



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2016

VOL. LXIV San Juan, Puerto Rico

Lunes, 4 de abril de 2016

Núm. 17

A la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) de este día, lunes, 4 de abril de 2016, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy lunes, 4 de abril de 2016, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Buenas tardes, señor Presidente, para usted, para los compañeros y compañeras del Senado. Para comenzar los trabajos, Presidente, le pedimos a nuestra compañera Keishla Figueroa, que nos ofrezca la lectura reflexiva.

INVOCACION Y/O REFLEXIÓN

La joven Keishla Figueroa, procede con la Reflexión:

SRTA. FIGUEROA: La pasión es determinante para lograr muchas más cosas importantes. La pasión es el catalizador que determina que algo sea realmente bueno. Debes ser apasionado y capaz de sacar de tu interior todo lo que llevas adentro. Es necesario transmitir a todos lo que sientes y lo que eres capaz de crear. La pasión logra alcanzar un nivel de conocimiento personal por encima de la media, una capacidad creativa también, por encima de la media, y una dedicación plena muy por encima de la media. Ser apasionado es ser auténtico, visionario y productivo.

Buenas tardes.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar en el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TORRES TORRES: Para solicitar la posposición de la aprobación, Presidente.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 31 de marzo de 2016).

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Ríos Santiago y Torres Torres, solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Ríos Santiago, Turno Inicial, y el portavoz Aníbal José Torres.

Adelante, compañero Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente, compañeros y compañeras.

Aprovecho este Turno Inicial, primero que nada, para verter una preocupación que le corresponde a este Cuerpo. Banco Gubernamental de Fomento, como ustedes todos sabrán, a raíz de unos movimientos que se han dado, está en precario y, con ello, no tan solamente el Banco de Gobierno de Puerto Rico, sino dependencias, municipalidades y hasta negocios que dependen de ese Banco para el desarrollo económico.

El Presidente de este Senado Eduardo Bhatia ha hecho unas expresiones que en lo que respecta, estoy de acuerdo. El Banco y el Ejecutivo no han sido claros con el Gobierno de Puerto Rico y con esta Asamblea Legislativa. Pretenden, mediante legislación de última hora, la cual no tenemos conocimiento al día de hoy, que le demos otro voto más a ciegas referente a lo que debe de ser esta nueva entidad o el Banco o lo que queda de él.

Yo lo que planteo a los compañeros en este Turno Inicial es que para ser responsables y descargar todas nuestras obligaciones para con el Pueblo de Puerto Rico y las personas que representamos, debemos de interpelar a los que queden en la Junta, a la señora Melba Acosta, ya sea en una interpelación atípica, en una cuestión cerrada o abierta, como preferiría, para que todo el Pueblo de Puerto Rico tenga la seguridad de que esto es un proceso limpio, claro, y de frente al pueblo, y no en cuartos a oscuras donde no sabemos qué se está negociando en este momento.

El Alcalde de Caguas hoy, Alcalde del Partido Popular, William Miranda o "Willito", como le conocen amigablemente, ha dicho que está retirando todos sus haberes, un (1) millón de dólares del Banco Gubernamental de Fomento, porque esto se veía venir, y con él varios alcaldes, varios jefes de agencia. Y la pregunta lógica que tenemos que hacer es, ¿cuándo cierra el Banco Gubernamental de Fomento? ¿Cuándo liquidan o entra en sindicatura este Banco?

Este Senado no puede ser un mero observador. Tenemos la capacidad, tenemos, sobre todo, la obligación de que ya que pasará por esta Asamblea Legislativa algunas decisiones que el Ejecutivo delegará en la Cámara y en el Senado, tenemos que conocer lo que está pasando de verdad. Ya es hora que además de criticar, actuemos sobre el asunto.

Por lo tanto, estaré radicando en el día de hoy una interpelación para que sea este Senado quien traiga al Banco, y a todos sus ejecutivos, y le rindan cuentas a este Senado en representación del Pueblo de Puerto Rico. Ya está bueno de las especulaciones y de la mentira, sobre todo con

vergüenza ajena de nuestro Gobernador de Puerto Rico, que el viernes dijo que aquí no había nada que temer sobre el cierre del Banco, y hoy lunes están colapsando y cerrando el Banco. Esa es la verdad. Nos mienten. No nos dicen la verdad. Juegan con las palabras. Pero este Senado no le puede permitir que jueguen con el futuro de Puerto Rico, que jueguen con el interés de los que queremos echar a Puerto Rico pa'lante.

Así que antes de que tomemos cualquier decisión referente a legislación del Banco Gubernamental de Fomento, este Senado tiene que utilizar su poder para interpelar y poner las cuentas claras sobre la mesa.

Esas son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias al compañero Ríos Santiago.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, yo pudiera estar argumentando en este turno una contestación al planteamiento que hace el distinguido Portavoz Alternativo del Partido Nuevo Progresista en el Senado. Quizás deberíamos ir más allá y tuvieron la oportunidad, como pasada Administración también de interpelar a los pasados Presidentes del Banco Gubernamental de Fomento.

La crisis que vive este Banco, como la crisis que vive el Gobierno, no se da en tres (3) años. Los números van a estar ahí, y yo me reservo el derecho a argumentar cuando tengamos que tomar acción, como está previsto ocurra en los próximos días, sino en las próximas horas, tal vez esta noche, tal vez el proceso legislativo nos traería aquí nuevamente hoy, mañana, pasado, cuando sea, a discutir el tema del Banco Gubernamental de Fomento. Llegará el momento para echar culpas. Llegará el momento para establecer responsabilidades. Pero también llega el momento de actuar. Y yo estaré aquí, junto a mis compañeros de la Delegación del Partido Popular, para actuar sobre lo que necesita el Banco Gubernamental de Fomento para garantizar servicios básicos del Gobierno, para garantizar los servicios que se le ofrecen a corporaciones públicas y a los municipios a través de dicha entidad.

Así que tendremos tiempo, con mucho gusto, para el debate de las responsabilidades, para el debate de los culpables. Hoy, me limitaré al debate de asumir responsabilidad y de tomar acción, y eso será lo que estaremos discutiendo, al menos los compañeros de la Mayoría del Partido Popular Democrático en las próximas horas.

Siendo de esa forma, y reservándonos ese derecho de lograr una argumentación cuando tengamos una pieza legislativa, ante nosotros, que evite todas las especulaciones y todas las acusaciones que responsable o irresponsablemente se han vertido en los pasados días, lo dejamos sobre la mesa.

Señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 678, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veterinos, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1204 y 1383, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2356, sin enmiendas.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 177.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1302, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1472, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 284, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 1130, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2311, un segundo informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se dan por recibidos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1495, y designa en su representación a los señores Cruz Burgos, Ortiz Lugo, Hernández López; la señora González Colón; y el señor Quiles Rodríguez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2689 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes la señora Pacheco Irigoyen, los señores Hernández Montañez, Hernández López, la señora González Colón y el señor López Muñoz.

De la Secretaria del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las R. C. del S. 603; 632; 660 y 666.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. de la C. 2262, con enmiendas.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 2679; y la R. C. de la C. 856 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado las R. C. del S. 603; 632; 660 y 666, debidamente enroladas y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmadas por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 1293 y la R. C. del S. 545; 603; 632; 660 y 666.

De la Secretaria del Senado, dos comunicaciones, remitiendo al Gobernador del Estado Libre Asociado la Certificación del P. del S. 1293 y la R. C. del S. 545.

El Honorable Alejandro J. García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento, los nombramientos del Honorable Jaime J. Fuster Zalduondo, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; del Honorable Pedro J. Pérez Nieves, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; de la Honorable Delmarie Vega Lugo, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; de la Honorable Aida Elvira Meléndez Juarbe, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; del licenciado Marcos R. Algarín Echandi, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso; del licenciado Martín Ramos Junquera, para Fiscal Auxiliar III, en ascenso; de la licenciada Ana Sofía Allende Heres, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Janitza Alsina Rivera, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Ramón W. Ayende Sánchez, para Fiscal Auxiliar II, en renominación; de la licenciada Yanira I. Colón García, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Odemaris De Jesús Pagán, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Ana R. Garcés Camacho, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Herminio González Pérez, para Fiscal Auxiliar II, en renominación; de la licenciada Carmen M. Medina Eliza, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Alberto Miranda Schmidt, para Fiscal Auxiliar II, en renominación; del licenciado Esteban Miranda Valentín, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Ivette Nieves Cordero, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Carlos J. Rodríguez Rodríguez, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Carmen D. Santiago Román, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Juan Santos Santiago, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada María del C. Tripari Quintana, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Vanessa Bello Martínez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Iván Rivera Labrador, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Luis Rivera Méndez, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Tania Y. Salas de Jesús, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Rafael A. Sosa Arvelo, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Jorge Umpierre Correa, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Julio C. Fragozo González, para Registrador de la Propiedad; del doctor Jorge L. Weber Acevedo, para Miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; de la señora Deborah E. Solís López, para Miembro de la Subjunta Examinadora de Tecnología Veterinaria, para el cargo de tecnóloga veterinaria; de la licenciada Alma R. De Pedro Montes, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Marisara Figueroa Silva, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Janine M. Marrero Montalvo, para Procuradora de Asuntos de Familia, en renominación; de la licenciada Katia L. Méndez Luna, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Gretchen M. Pérez Catinchi, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Jeannette M. Negrón Ramírez, para Procuradora de Asuntos de Menores; de la licenciada Sonia I. Polanco Viera, para Procuradora de Asuntos de Menores; de la licenciada Noemí Rivera De León, para Procuradora de Asuntos de Menores; del licenciado José E. Sagardía De Jesús, para

Procurador de Asuntos de Menores y de la licenciada Carmen Sanfeliz Ramos, para Procuradora de Asuntos de Menores, los cuales, por disposición reglamentaria, han sido referidos a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidos los Mensajes, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, se dan por recibidos.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha recibido una comunicación de la Cámara de Representantes en la cual nos informan que la Cámara no concurre con las enmiendas introducidas por el Senado en el Proyecto de la Cámara 2689 y solicitan conferenciar. Le pedimos a Su Señoría designe un Comité de Conferencia, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2689, se está, como parte del Senado de Puerto Rico, el compañero José Rafael Nadal Power; senador Ramón Luis Nieves Pérez; senador Jorge Suárez Cáceres; senador Lawrence Seilhamer Rodríguez y senadora María de Lourdes Santiago Negrón.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, ha radicado la Declaración Jurada correspondiente al año 2015, conforme a la Sección 10.1 de la Resolución del Senado 371, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

De la señora Myrna Martínez Hernández, Secretaria Interina, Junta de Planificación, dos comunicaciones remitiendo la Consulta Número 1997-17-0952-JPU; y la Propuesta enmienda a los Mapas de Calificación del Municipio de San Juan de un Distrito R-3 a un Distrito CO-1.

De la señora Yanira Carmona Quiñones, PsyD, Directora, CIMVAS de Programa Biopsicosocial, Recinto de Ciencias Médicas, una comunicación remitiendo el Informe de Seguimiento sobre Acciones Realizadas por el CIMVAS Programa Biosicosocial correspondiente al período de 1 de julio de 2015 al 29 de febrero de 2016, requerido en la Ley 158-2013.

De la Honorable Ana C. Ríos Armendáriz, MD, Secretaria, Departamento de Salud, una comunicación remitiendo el Informe sobre la situación de la Población con Trastornos del Espectro del Autismo (TEA), requerido en la Ley 220-2012.

Del licenciado Ever Padilla-Ruiz, Director Ejecutivo, Comisión de Derechos Civiles, una comunicación remitiendo el Informe Anual correspondiente al Año Fiscal 2014-2015, requerido en la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada.

Del señor José G. Barea Fernández, Presidente, Junta de Directores, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, una comunicación remitiendo el Informe Anual correspondiente al Año Fiscal 2014-2015, requerido en la Ley 489-2004, según enmendada; y el Plan de Trabajo para los Años Fiscales 2017-2019.

De la licenciada Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva, Oficina de Ética Gubernamental, una comunicación sometiendo el informe trimestral correspondiente al período de enero a marzo de 2016, requerido en la Ley 66-2014.

Del señor Ángel L. Febus Marrero, M.Ed., Director Ejecutivo, Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, una comunicación sometiendo el informe trimestral, requerido en la Ley 66-2014.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación remitiendo el Informe de Auditoría Número M-16-20 sobre el Municipio de Santa Isabel.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidas, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 6493

Por la señora González López:

“Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencias a sus hijos Carla, Pablo, y Luis Rafael y demás familiares de quien en vida fuera el licenciado Carlos Acevedo Lazzarini.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se una a la Delegación del partido Popular Democrático a la Moción 6493, de la compañera Maritere González, expresando nuestras condolencias a la familia de quien en vida fuera nuestro querido amigo Carlos Acevedo Lazzarini, ex Representante a la Cámara por el Partido Popular Democrático.

Para que se una a la Delegación, señor Presidente. Y una vez unida la Delegación, que se apruebe el Anejo A.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, así se acuerda. Y que se apruebe el Anejo A.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, que el Informe del Proyecto del Senado 284 se devuelva a la Comisión de Derechos Civiles.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Los siguientes Informes, Presidente, solicitamos que sean incluidos en el Calendario de Ordenes Especiales, el segundo Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 1130; y el segundo Informe del Comité de Conferencia en el Proyecto de la Cámara 2311.

Para que se incluyan, señor Presidente, en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay ninguna objeción, que así se acuerde.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan en dicho estado, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, se mantienen los Asuntos Pendientes tal y como están.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. de la C. 2025).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Para que se lea, Presidente, el Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1363; Proyecto del Senado 1364; y al Proyecto de la Cámara 2748, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación:

“LEY

Para establecer una amnistía por concepto de infracciones incluyendo intereses y recargos en virtud de Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, por un término de ciento ochenta (180) días; establecer un término de treinta (30) días calendario para el pago de toda multa que se expida en virtud de dicha ley y sea pagada dentro de esos término con un descuento de un setenta (70%) por ciento; añadir un nuevo inciso (h) y un segundo párrafo al Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de disponer que se le revocará permanentemente la licencia de conducir a toda persona que acumulen la cantidad de mil (1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir; y para crear un sistema de notificación de balances de multas al conductor con un plan de pagos según lo dispuesto por la Ley Núm. 29-2011; y para disponer los términos y condiciones de este procedimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece claramente el esquema reglamentario concerniente a la expedición de multas correspondientes a las diversas infracciones estatuidas en la Ley. Estas disposiciones restrictivas buscan establecer un orden coherente y seguro en las carreteras de nuestro país. Desde la creación de esta Ley las diferentes administraciones han trabajado con enmiendas enfocadas en mantener un orden social y proteger la seguridad vial sancionando actividades peligrosas en las carreteras del Estado Libre Asociado.

Actualmente, los ciudadanos muestran un total menosprecio y falta de compromiso a la hora de cumplir con el pago de las multas de tránsito, expedidas a su licencia de conducir. Esto podría ser por diferentes razones como la estrechez económica, el término de seis (6) años que dispone la Ley para renovar la licencia, y sobre todo la gran cantidad de amnistías que cuatrienio tras cuatrienio se otorgan para poder recuperar una parte del dinero adeudo al erario público por concepto de tales violaciones.

Según las últimas estadísticas suministradas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”), el Estado Libre Asociado en el 2011 ingresó al fisco alrededor de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000.00) en multas de licencia y vehículos. No obstante, para

ese mismo año, la cantidad real por conceptos de estas multas ascendía a cien millones de dólares (\$100,000,000.00); o sea, se dejó de cobrar casi un noventa por ciento (90%) de las multas que se emitieron durante ese año. De estos cien millones de dólares (\$100,000,000.00) no cobrados, alrededor de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) no se recaudaron porque el infractor nunca pagó; treinta y dos millones de dólares (\$32,000,000.00) fueron por multas no registradas; quince millones de dólares (\$15,000,000.00) por multas expiradas; dos millones de dólares (\$2,000,000.0) por multas canceladas mediante recursos de revisión; y un millón de dólares (\$1,000,000.00) en multas que fueron invalidadas por errores.

Estas estadísticas demuestran que las multas de tránsito ni disuaden la temeridad de los conductores, ni constituyen un ingreso importante para el erario al no poder colectarse el dinero de las mismas. Es por tal razón, que esta Asamblea Legislativa tiene que crear los mecanismos necesarios para fomentar el pago de las multas en plazos específicos para evitar la creación continua de amnistías que propenden a la irresponsabilidad y a la falta de respeto a la autoridad policiaca del país.

La situación económica actual de los puertorriqueños no les permite cumplir con su obligación legal de pagar las infracciones por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. En los pasados años, hemos aprobado las siguientes leyes, Ley 160-2005, la Ley 12-2009, Ley 73-2013 y la Ley 238-2014, todas han sido un atractivo económico para los conductores autorizados, ya que obtienen un alivio sustancial del monto adeudado, lo que redundará en aumentos en los recaudos económicos del fisco.

Este proyecto busca promover un mecanismo eficaz para que los conductores y dueños de vehículos de motor salden su deuda con el Estado por concepto de multas de tránsito, facilitando el ingreso de recursos a corto plazo al erario. Adoptar este incentivo eliminaría la necesidad de legislar leyes especiales que incentiven el pago de multas gravadas a la licencia de conducir o del vehículo, además que le otorga un alivio al conductor que responsablemente cumpla y reconozca que violó la ley de tránsito.

Como parte del plan de reorganización del Departamento de Hacienda y ante la seria crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, el pasado año 2015 la Agencia comenzó la implementación de un plan de consolidación de las 89 colecturías encaminado a reducirlas en aproximadamente 20 Centros Integrados de Servicio a ser localizados estratégicamente en toda la isla. Por ende, y reconociendo el impacto que dichos cierres provocarían en los ciudadanos al tener menos puntos de pago de multas de tránsito es que se autorizan a los agentes, bancos, cooperativas y municipios de Puerto Rico, autorizados a vender sellos y comprobantes digitales bajo la Ley 331-1999, a recibir el pago de estas multas por medio del Sistema de Sellos y Comprobantes Digitales del Departamento de Hacienda.

Los fondos recaudados bajo esta enmienda, ingresarán de forma expedita al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que brindará al estado la oportunidad de tener fondos disponibles para atender las necesidades de nuestro pueblo ante la crisis económica y fiscal que atravesamos. Estos fondos podrán ser asignados a las diversas áreas que mayor atención necesitan en nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se añade un nuevo inciso (h) y un segundo párrafo al Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 3.19.-Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) *Cuando la persona autorizada acumule la cantidad de mil (\$1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir.*

En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) de esta sección, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.

En el caso del inciso (h), la suspensión se dejará sin efecto cuando el conductor autorizado pague el setenta por ciento (70%) del monto adeudado por concepto de multas de tránsito a su licencia de conducir o se acoja a un plan de pagos según lo dispuesto en la Ley Núm. 29-2011.

..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 24.05, inciso (h) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 24.05- Procedimiento Administrativo

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición [·], *todo pago de infracción realizado dentro del periodo de treinta (30) días, tendrá derecho a un descuento de setenta por ciento (70%) del monto total de la infracción. De no pagarse [en dicho término] dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, tendrá un recargo de cinco dólares (\$5) y si excede de los sesenta (60) días deberá pagar veinte dólares (\$20) adicionales. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no pagar antes de dicha fecha la infracción, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros*

correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico. Todo ciudadano que haya pagado cualquier boleto con recargo expedido después del 1 de enero de 2004, no tendrá derecho a reembolso.

...

...

- (r) *El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificará a todo infractor y titular de vehículo el monto total de las multas acumuladas cada ciento ochenta (180) días mediante correo ordinario. A todo infractor que tenga acumulado mil (1,000.00) dólares se le estará enviando en la notificación la opción de acogerse al plan de pagos dispuesto en la Ley Núm. 29-2011.*

Artículo 3.- Procedimiento especial para la concesión de un incentivo para el pago acelerado de multas.

Todo ciudadano que refleje la existencia de una o más infracciones que graven su licencia de conducir o vehículos de motor, o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a un descuento igual a un ochenta por ciento (80%) del monto adeudado. Para fines de este descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como los intereses, recargos y penalidades impuestos con relación al mismo que se refleje en la licencia de conducir o en el permiso del vehículo para el cual se reclame el incentivo para el pago acelerado de multas.

Artículo 4.-El término del incentivo para el pago acelerado de multas será por un período de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

Artículo 5.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas implantará los mecanismos necesarios para asegurar que los términos y condiciones del incentivo para el pago acelerado de multas sean ampliamente divulgados en los medios de prensa del país, a fin de orientar adecuadamente a la ciudadanía sobre los alcances de la misma.

Artículo 6.-Definiciones

Como medio de aclaración en la interpretación de los términos antes mencionados, se utilizará como guía la definición de los mismos establecida en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 7.-Reglamentación

Se autoriza al Secretario de Hacienda para que conjuntamente con el Secretario de Transportación y Obras Públicas adopten la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 8. – El pago de infracciones dispuesto en esta Ley podrá realizarse en las colecturías del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, se autoriza a los agentes, nuevos puntos de venta, bancos, cooperativas y municipios de Puerto Rico a recibir, mediante el uso del Sistema de Sellos y Comprobantes Digitales, los pagos de multas de tránsito autorizados en esta Ley y a retener los cargos por servicio que han sido autorizados bajo sus contratos de sellos y comprobantes digitales bajo la Ley Núm. 331-1999.

Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptar las guías necesarias relacionadas al cobro de las infracciones en los bancos, cooperativas y en los municipios de Puerto Rico, mediante el uso del Sistema de Sellos y Comprobantes Digitales, y a retener los cargos por servicio que han sido autorizados bajo sus contratos de sellos y comprobantes digitales bajo la Ley Núm. 331-1999, en un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, así como realizar una interface en sus sistemas para dar fiel cumplimiento con el mismo. Las guías adoptadas dispondrán sobre la forma y manera en que se realizará el cobro de las infracciones en los bancos, cooperativas y municipios, asegurándose de que estas transacciones no representen cargas adicionales sobre las finanzas ni presupuestos de las entidades públicas y de que se limite el acceso al sistema de datos electrónicos del DTOP a la información estrictamente necesaria para realizar tales transacciones.

Artículo 9. –Fondos Recaudados

Los recaudos obtenidos por concepto del procedimiento especial para la concesión de un incentivo para el pago acelerado de multas será destinado en un setenta y cinco por ciento (75%) al plan estatal de mejoramiento de carreteras; un quince por ciento (15%) al Fondo General; un cinco por ciento (5%) para solventar la crisis económica del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; un tres por ciento (3%) a mejoras al sistema de informática del DTOP, y un dos por ciento (2%) para cubrir gastos relacionados a las notificaciones que ordena esta Ley.

Artículo 10. –Si cualquier Artículo en todo o parte fuese declarado inconstitucional el resto de sus disposiciones quedarán vigentes.

Artículo 11.-Claúsula de Cumplimiento

El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en esta Ley, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos Cuerpos, no más tarde de sesenta (60) días, después de haber culminado el período para el pago acelerado de multa.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del Sustitutivo del Senado a los P. del S. 1363, P. del S. 1364 y P. de la C. 2748, que se acompaña con este Informe.

ALCANCE DEL P. DEL S. 1363, P. DEL S. 1364 Y P. DE LA C. 2748

El Proyecto del Senado 1363 propone enmendar el Artículo 24.05, inciso (a) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de otorgar un descuento permanente de cincuenta por ciento (50%) de descuento del monto total de la multa expedida, a todo aquel infractor que pague la multa en un periodo de cuarenta y ocho (48) horas; y para otros fines relacionados.

A su vez, el Proyecto del Senado 1364 dispone añadir un nuevo inciso (h) y un segundo párrafo al Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de disponer que se le revocará permanentemente la licencia de conducir a toda persona que acumule la cantidad de mil

(1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir; y para otros fines relacionados.

Por último, el P. de la C. 2748 plantea el establecer un incentivo para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones incluyendo intereses y recargos en virtud de Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, por un término de ciento ochenta (180) días; establecer un término de quince (15) y treinta (30) días perentorios para el pago de toda multa que se expida en virtud de la dicha ley y sea pagada dentro de esos términos con un descuento de un treinta (30%) y (20%) por ciento; y la creación de un sistema especial de notificaciones de balances de multas al conductor con un plan de pagos aplazados sugerido; disponer los términos y condiciones de este procedimiento.

ANÁLISIS DEL P. DEL S. 1363, P. DEL S. 1364 Y P. DE LA C. 2748

El primer incentivo para el pago acelerado de multas se concedió bajo la Ley 73-2013, mejor conocida como Ley “Ponte al Día en la Carretera”. Dicha medida otorgaba un descuento igual a un treinta y cinco por ciento (35%) del monto adeudado, incluyendo los intereses, recargos y penalidades reflejados en la licencia de conducir o en el permiso del vehículo para el cual se reclame el incentivo para el pago acelerado de multas. El término para dicho pago era por un período de noventa (90) días.

Más adelante, dicho período fue extendido mediante la Ley 23-2014 a ciento veinte (120) días, lo que permitió que se renovaran alrededor de 154,098 licencias de conducir, que se tradujeron en \$18.8 millones recaudados por parte del Departamento de Hacienda, según datos informados por el Secretario de Hacienda para el año fiscal 2014-2015. Asimismo, durante ese período de la amnistía, alrededor de unos 767,958 ciudadanos se atendieron en los catorce (14) CESCO a través de la Isla para realizar renovaciones de licencias y trámites relacionados a licencias de vehículos, así como también en la obtención de licencias de aprendizaje y de conducir, tarjetas de identificación, entre otros.

Por otro lado, la Ley 39-2015 estableció un procedimiento especial para la reducción y el pago de multas acumuladas por infracciones al sistema electrónico de Auto Expreso por un término de ciento ochenta (180) días. En dicha ocasión, la directora ejecutiva de la Autoridad de Carreteras y Transportación, Ing. Carmen Villar Prado, informó que de 17,000 personas que tenían pendientes vistas administrativas por multas de auto expreso, al menos 4,467 se acogieron a la amnistía y otras 1,920 se acogieron a planes de pago. El Departamento de Hacienda recaudó alrededor de \$23 millones de dólares.

La realidad económica, tanto del gobierno de Puerto Rico como del ciudadano, requiere crear un mecanismo dirigido a toda persona que adeuda un monto por motivo de las multas de tránsito. Estas infracciones gravan la licencia de conducir del operador de un vehículo de motor, por ser incurridas al operar la unidad vehicular como multas que se registran contra el permiso o título del vehículo. El dinero producto de las multas son una fuente de ingresos para el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que permite que se pueda llevar a cabo obra pública.

Cuando se promueve un mecanismo para permitir a los conductores y dueños de vehículos de motor saldar su deuda con el Estado por concepto de multas de tránsito, se facilita el ingreso de recursos necesarios al fisco. Esta Comisión entiende que este escenario económico tiene como consecuencia que exista un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor no han podido cumplir con su responsabilidad fiscal relacionada a las infracciones de tránsito. Por tal razón, es menester presentar esta alternativa sensata y necesaria a los fines de ofrecer a estas

personas una opción viable para ayudarlos a cumplir con su responsabilidad económica con el Gobierno.

Es menester destacar que el Sustitutivo a los P. del S. 1363, 1364 y PC 2748, además de establecer una amnistía de un ochenta por ciento (80%) de descuento del monto adeudado, por un término de ciento ochenta (180) días por concepto de infracciones incluyendo intereses y recargos, establece, a su vez, un término de treinta (30) días calendario para el pago de toda multa que se expida en virtud de dicha ley y sea pagada dentro de esos término con un descuento de un setenta (70%) por ciento. Esta última disposición enmienda la Ley 22-2000 y sería efectivo una vez concluya la presente amnistía.

Es menester señalar que, además, se enmienda la Ley 22-2000 a los fines de revocar, permanentemente, la licencia de conducir a toda persona que acumule la cantidad de mil (1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir. Por último, se crea un sistema de notificación de balances de multas al conductor con un plan de pagos.

La adopción de estas disposiciones resultarían en un gran atractivo para el conductor o dueño del vehículo de motor el obtener un alivio sustancial del monto adeudado, permitiendo allegar fondos adicionales al gobierno de Puerto Rico de forma tal, que estarían disponibles para atender las necesidades de nuestro pueblo ante la crisis presupuestaria que estamos sufriendo y para que sean dirigidos hacia aquellas áreas que requieren mayor atención con recaudos gubernamentales. Específicamente, un setenta y cinco por ciento (75%) al plan estatal de mejoramiento de carreteras; un quince por ciento (15%) al Fondo General; un cinco por ciento (5%) para solventar la crisis económica del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; un tres por ciento (3%) a mejoras al sistema de informática del DTOP, y un dos por ciento (2%) para cubrir gastos relacionados a las notificaciones que ordena esta Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida y de las recomendaciones y sugerencias recibidas, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Sustitutivo del Senado a los PS 1363, 1364 y PC 2748, que acompaña el presente Informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1357, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación minuciosa ~~investigación~~ sobre cómo se han visto afectados los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Mayagüez – Aguadilla antes los incesantes problemas de energía que afectan la región.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de energía que han estado afectando al ~~país~~ País se han vuelto recurrentes y más apremiantes con el paso de los años.

Los pequeños comerciantes de las áreas rurales del Distrito Mayagüez-Aguadilla se ven perjudicados continuamente por reducciones súbitas de voltaje, apagones frecuentes y prolongados, o áreas extensas sin iluminación. Estas incidencias limitan las horas de funcionamiento de los pequeños comerciantes y los servicios que se brindan a las comunidades. Las áreas más afectadas con estos problemas son: ~~barrio~~ Barrio Plato Indio en el ~~municipio~~ Municipio de Las Marías, los ~~barrios~~ Barrios Naranja y La Cruz en el ~~municipio~~ Municipio de Moca y el ~~barrio~~ Barrio Guerrero en el ~~municipio~~ Municipio de Aguadilla.

Es por esta razón que se vuelve meritorio que ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado investigue cómo se afecta el desarrollo económico del Distrito Mayagüez-Aguadilla y cómo los pequeños comerciantes tienen que hacer malabares para poder subsanar las deficiencias del servicio energético. Los comerciantes se ven en la obligación de continuar pagando por un servicio deficiente, afectando la capacidad de sostener a sus familias y brindarles calidad de vida.

RESUELVESE RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación minuciosa ~~investigación~~ sobre cómo se han visto afectados los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Mayagüez – Aguadilla antes los incesantes problemas de energía que afectan la región.

Sección 2. – Dicha investigación debe incluir un estudio minucioso del servicio de energía y su impacto en los pequeños comerciantes ~~de las barriadas de~~ del Barrio Plato Indio en el ~~municipio~~ Municipio de Las Marías, Barrios Naranja y La Cruz en el ~~municipio~~ Municipio de Moca y el ~~barrio~~ Barrio Guerrero en el ~~municipio~~ Municipio de Aguadilla.

Sección 3.- La Comisión ~~de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas~~ deberá ~~deberán~~ deberá rendir un informe al Senado que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- Copia del informe producido por la Comisión deberá ser enviado al Gobernador de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 5.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1357, de la autoría del senador Rodríguez Valle.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S.1357 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación minuciosa sobre cómo se han visto afectados los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Mayagüez – Aguadilla antes los incesantes problemas de energía que afectan la región.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de investigación y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1357, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1359, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ~~ordenar~~ ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la situación que están atravesando los diferentes hospitales de la Isla con el fin de identificar acciones legislativas que faciliten el que puedan continuar brindando servicios al Pueblo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones hospitalarias debe garantizar los servicios a la ciudadanía según la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Declaración Universal de Derechos Humanos. El recibir servicios médicos es importante en la defensa del derecho a la Salud. Además, en Puerto Rico el que una institución hospitalaria se vea limitada al brindar servicios, incumple con

lo establecido en la Ley—194-2000 conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”.

Recientemente, en los diferentes medios de comunicación de la Isla se ha reseñado con relación a la salud, la escasez en recursos médicos, el límite en la variedad de medicamentos, la insuficiencia para continuar operaciones administrativas y la incapacidad para garantizar los derechos a los pacientes. Esta situación, según los medios, es común en una gran mayoría de los hospitales de todo Puerto Rico. Este hecho nos alerta y nos exige que identifiquemos inmediatamente las situaciones que están atravesando los diferentes hospitales con el fin de identificar toda aquella legislación que sea necesaria para facilitar los servicios médicos en la Isla pero sobre todo el derecho a la salud del pueblo. Por todo lo anteriormente expuesto, el Senado de Puerto Rico le ordena a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico, a realizar esta investigación.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la situación que están atravesando los diferentes hospitales de la Isla con el fin de identificar acciones legislativas que ~~efaciliten~~ le faciliten que puedan continuar brindando servicios al Pueblo.

Sección 2. – La Comisión deberá radicar un informe que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1359, de la autoría de la senadora Nolasco Santiago.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1359 presentada a la consideración del Senado ordena a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la situación que están atravesando los diferentes hospitales de la Isla con el fin de identificar acciones legislativas que faciliten el que puedan continuar brindando servicios al Pueblo.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la investigación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicha investigación redundaría en redacción de legislación o en la promulgación de propuestas correctivas dirigidas desde la Rama Legislativa con la finalidad de procurar soluciones al problema planteado.

Consideramos que esta solicitud puede ser atendida eficiente y adecuadamente por la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndole a dicha Comisión desempeñar sus funciones legislativas de investigación, fiscalización y cualquier otra responsabilidad inherente a su función y jurisdicción, según la Regla 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes, del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1359, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1099, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo, incluyendo las que padezcan del trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), las diferentes ~~aminoacidopatias~~ aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos (como la galactosemia) y las deficiencias de cofactores enzimáticos (como la deficiencia de biotinidasa) incluidos en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal autorizado por la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, ~~según~~ según enmendada; disponer sobre los deberes, objetivos y organización de la antes mencionada clínica; establecer la obligación a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, y conforme a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como parte de sus cubiertas, el “Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina” para pacientes diagnosticados con el trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), sin exclusiones de edad del paciente; ~~y añadir una nueva Sección 1033.15(a)(4)(E) a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de añadir dentro de la deducción existente aplicable a contribuyentes que sean individuos por concepto de gastos en el cuidado, atención y tratamiento por PKU;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, la fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés) es un trastorno genético (hereditario) que puede causar desarrollo mental y físico anormal ~~anormales~~ si no se detecta rápidamente y no se trata de manera adecuada. Normalmente, cuando una persona ingiere alimentos que contienen proteínas, existen químicos especiales llamados enzimas, que descomponen estas proteínas y las transforman en aminoácidos y hasta en partes más pequeñas, que son los elementos fundamentales en el proceso de crecimiento y reparación. Una persona con PKU no tiene suficiente cantidad de la enzima específica que descompone el aminoácido fenilalanina. Por lo tanto, la persona que ingiere cualquier cantidad de fenilalanina en los alimentos que consume no puede digerirla y se acumula en el cuerpo.

Demasiada cantidad de fenilalanina en el cuerpo causa problemas en el cerebro y puede afectar otros órganos. El daño por acumulación de fenilalanina puede manifestarse ya en el primer mes de vida. Si no se detecta y se trata mal, la PKU puede causar retraso mental severo, hiperactividad y convulsiones.

La PKU afecta a aproximadamente un bebé de cada 10,000 ó 15,000 nacimientos. El bebé que nace con PKU es porque heredó el gen de la PKU de ambos padres, quienes son portadores del gen y generalmente lo desconocen.

Aproximadamente de los 3 a 6 meses, los bebés con PKU no tratado comenzarán a ser menos activos y mostrarán menos interés en su entorno. Alrededor del año de edad, el niño podría presentar retrasos del desarrollo más severos.

Los niños con PKU tienen menos niveles de melanina, la sustancia que le da color al cabello y la piel. Esto es porque cuando la fenilalanina se procesa, uno de sus productos se usa para producir melanina. Como consecuencia, los niños con PKU a menudo tienen piel pálida, pelo claro y ojos claros. También, son síntomas comunes el tener la piel seca, el eczema, y producir un olor “mohoso” por la acumulación de desechos de fenilalanina en el sudor, la piel y la orina. Otros signos y síntomas podrían incluir irritabilidad, rigidez muscular, convulsiones, cabeza pequeña y baja estatura.

En Estados Unidos, todos los recién nacidos son evaluados a través de programas de manera rutinaria durante la primera semana de vida para detectar PKU entre otras condiciones. Los bebés deben haber ingerido alimentos con proteínas antes de someterlos a este examen, usualmente leche materna o fórmula. Se obtiene una pequeña cantidad de sangre del talón del bebé para ser analizada. Si se detectan valores altos de fenilalanina, son necesarios otros exámenes de sangre para confirmar el diagnóstico. Este procedimiento también se realiza en Puerto Rico a todos los recién nacidos.

Lamentablemente, la PKU es un trastorno hereditario y dura toda la vida.

La PKU ocurre cuando un bebé hereda 2 copias de genes que causan la PKU, uno de cada padre. Cada padre usualmente tiene solo 1 copia del gen que causa el PKU y por lo tanto no sufren del desorden. Dado que los padres desconocen que son portadores del gen, es imposible hacer algo para impedir que sus bebés sufran de esta enfermedad.

Una embarazada con PKU debe controlar estrictamente sus valores de fenilalanina para evitar, durante el embarazo, hacerle daño a su bebé en el vientre. Los altos niveles de fenilalanina en una embarazada pueden hacer que el niño tenga un crecimiento lento, retrasos en el desarrollo, cabeza pequeña y otros trastornos. Con seguimiento y control minuciosos, las mujeres con PKU pueden dar a luz bebés sanos. Una mujer con PKU transmite el gen de la PKU a su hijo, no obstante el niño no desarrollará PKU a menos que se herede otra copia de gen del padre.

El tratamiento para la PKU es evitar ingerir alimentos que contengan fenilalanina. Se les receta a los bebés un preparado de aminoácidos en polvo que no contenga fenilalanina, y el mismo

se utiliza por toda la vida del paciente, ~~debido~~ Debido a que la fenilalanina se encuentra en los alimentos que contienen proteínas, se les recomienda a las personas con PKU seguir una dieta especial baja en fenilalanina y proteínas, que no incluya alimentos con un alto contenido proteico, como carne, huevos, pollo, pescado, leche y queso, al igual que edulcorante artificial con aspartame (NutraSweet).

Dado que las necesidades proteicas de cada persona varían con el paso del tiempo, es necesario un seguimiento minucioso para asegurarse de que aquellas con PKU ingieran la cantidad correcta de proteína necesaria para crecer y desarrollarse apropiadamente, sin que se acumule demasiada cantidad de fenilalanina en el cuerpo en ninguna etapa de la vida. Es necesario controlar los niveles de fenilalanina en sangre durante toda la vida. Actualmente se están evaluando y estudiando nuevos tratamientos que podrían ayudar a tratar la PKU y reducir los niveles de fenilalanina en la sangre.

El pronóstico de una persona diagnosticada con PKU depende de la rapidez con la que se comience su dieta especial, así como la rigurosidad y coherencia con la que se siga la dieta durante la vida. Los bebés con PKU diagnosticados dentro de los primeros siete (7) días después del nacimiento y que se les someta a una dieta estricta antes de las 3 semanas de vida, tienen el mejor pronóstico y usualmente no experimentan retrasos en el desarrollo físico o mental severos.

En lo que respecta a Puerto Rico, la Asociación de Padres y Niños con PKU, Inc., ha informado que en Puerto Rico viven alrededor de sesenta personas con dicha condición, la que, como se dijera antes, requieren de una dieta permanente confeccionada por un nutricionista especializado en ese trastorno. Por lo riguroso de la dieta y los tratamientos que se requieren a las personas que padecen de esta condición, sin importar su nivel socioeconómico, les resulta, en extremo, acceder a servicios relacionados a esta enfermedad.

Expuesto lo anterior, y en consideración a la necesidad de servicios médicos que tienen no tan solo los pacientes que padecen la condición de PKU, sino otras personas que padecen de otras condiciones genéticas del metabolismo, entendemos necesaria la creación de una clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo, incluyendo las que padezcan del trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), las diferentes ~~aminoacidopatías~~ aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos (como la galactosemia) y las deficiencias de cofactores enzimáticos (como la deficiencia de biotinidasa) incluidos en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal autorizado por la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, ~~segun~~ según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo.

Artículo 2.-Para efectos de esta Ley, errores innatos del metabolismo significa trastornos hereditarios que padece una persona desde su nacimiento, los cuales incluye que padezcan del trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), las diferentes ~~aminoacidopatías~~ aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos (como la galactosemia) y las deficiencias de cofactores enzimáticos (como la deficiencia de biotinidasa) incluidas en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal autorizado por la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, ~~segun~~ según enmendada.

Artículo 3.-La clínica será el organismo central responsable de desarrollar y supervisar protocolos y guías de evaluación y tratamiento para personas irrespectivo de su edad, que sean diagnosticadas con errores innatos del metabolismo; y la misma funcionará en coordinación con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Salud.

Artículo 4.-A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley, y para la mejor utilización de los recursos que se inviertan, la clínica, a través de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, cumplirá con los siguientes objetivos:

- (a) Proveerá todos los servicios necesarios e indispensables para la cabal atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de las personas de cero (0) año en adelante, que padezcan errores innatos del metabolismo incluyendo pero sin limitarse, a servicios de nutricionistas para la confección de dietas, los productos requeridos en las dietas y medicamentos, entre otros.
- (b) Ofrecer talleres y asesoría para el desarrollo de programas de educación continua para el personal que se desempeña en el diagnóstico y tratamiento de pacientes con errores innatos del metabolismo.
- (c) Desarrollar y promover la adopción de reglamentos relacionados con el equipo médico necesario para atender a pacientes con errores innatos del metabolismo.
- (d) Servir como recurso de información educativa médica para el personal que se desempeña en el diagnóstico y tratamiento de pacientes con errores innatos del metabolismo.
- (e) Promover la colaboración entre agencias y profesionales de ayuda que pudieran prestarle servicios a los pacientes con errores innatos del metabolismo.
- (f) Ofrecer información a la comunidad sobre la prevención, diagnóstico y tratamiento de pacientes con errores innatos del metabolismo.
- (g) Coordinar e integrar todos los servicios educativos e investigativos relacionados con errores innatos del metabolismo.
- (h) Ayudará al desarrollo de médicos clínicos especializados en genética y disciplinas relacionadas, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de las causas y el tratamiento de pacientes con trastornos relacionados con errores innatos del metabolismo en Puerto Rico.
- (i) Desarrollar un modelo que coordinará e integrará los servicios clínicos actuales dirigidos a pacientes con trastornos relacionados con errores innatos del metabolismo.
- ~~(j) Elaborar una propuesta de presupuesto operacional anual para ser presentada a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para ser incluida en su presupuesto operacional de cada año fiscal.~~
- ~~(k)~~ (j) Establecer los servicios, unidades y departamentos necesarios para el funcionamiento efectivo, ágil, eficiente y económico de la clínica, incluyendo establecer salas ambulatorias para la atención de pacientes con trastornos relacionados con errores innatos del metabolismo.
- ~~(l)~~ (k) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio al paciente y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.
- ~~(m)~~ (l) Determinar la ubicación de las instalaciones físicas de la clínica.
- ~~(n)~~ (m) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento.

- (n) La clínica presentará sus necesidades a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para que la misma negocie y otorgue toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, que la Administración de Servicios Médicos entienda necesario para que la clínica establecida al amparo de esta Ley, logre los propósitos de esta Ley, incluyendo la venta de sus servicios al costo a las personas que requieran los servicios de la clínica, a compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud, por los servicios de salud prestados.
- (o) Nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en la clínica.
- (p) Comprar todos los materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios y disponer mediante venta, transferencia o traspaso a otras entidades, o por destrucción u otra forma que la clínica estime más conveniente, de tales materiales, suministros, equipos y piezas cuando los mismos dejen de servir sus propósitos.
- (q) Formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios con el Departamento de Salud y con cualesquiera otros organismos e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (r) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole. Llevar a cabo y pagar por las actividades necesarias para allegar fondos particulares de organizaciones privadas sin fines de lucro o de parte del gobierno federal, estatal o municipal. El dinero así obtenido y cualquiera otro recibido por reembolso de los servicios prestados u otros servicios relacionados que se pueden brindar, ~~será depositado en un Fondo Especial para la Atención, Diagnóstico, Prevención y Tratamiento de Personas que Padezcan Condiciones Hereditarias relacionadas con Errores Innatos del Metabolismo,~~ y será utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los objetivos de la clínica en proporción a las necesidades de cada una de sus funciones.
- (s) Aquellos otros objetivos que entiendan pertinentes y estén en consonancia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.-La clínica tendrá un(a) Director(a) Ejecutivo(a) nombrado(a) por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, ~~en coordinación con el Rector del Recinto de Ciencias Médicas.~~ La persona deberá ser ~~de reconocida competencia y amplia experiencia en el campo de la medicina, preferiblemente, un genetista, y desempeñará el cargo a voluntad del Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y hasta que se designe su sucesor.~~ El sueldo del (de la) Director(a) será fijado por el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico seleccionada del personal existente de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y deberá reunir los requisitos mínimo de preparación académica que rija la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

Artículo 6.-El (la) Director(a) de la clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo ~~nombrará y contratará~~ usará el personal capacitado existente y solicitará a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico que se le provean las facilidades y materiales que fueren necesarios para que la clínica pueda llevar a cabo sus funciones.

Artículo 7.-La clínica estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se le impusieren por el Gobierno del Estado Libre Asociados de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrante.

Se exime, también, a la clínica del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociados de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público local.

Artículo 8.-~~La clínica establecida al amparo de esta Ley estará excluida de las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", así como también de las disposiciones del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", y de cualquier otra ley relacionada a compras y suministros del Gobierno de Puerto Rico, y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dichas leyes se regirá por los reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, que establecen la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico .~~

Artículo 9.-El (la) Director(a) someterá a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, al Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico, al Departamento de Salud y a la Asamblea Legislativa, informes completos y detallados sobre sus operaciones y funcionamiento para cada año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 10.-La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en coordinación con el Recinto de Ciencias Médicas y el Departamento de Salud, dispondrán por reglamento, que deberá adoptarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, las normas de personal y toda otra regla que regirá la operación y el funcionamiento de la Clínica.

Artículo 11.-Los fondos necesarios para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico. Cualquier efecto presupuestario adicional que surja ~~en~~ por motivo de la implantación de las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto consolidado de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, a ser aprobado para el año fiscal 2015-2016, y subsiguientes.

Artículo 12.- A través de esta Ley, se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y conforme a la Ley 194 – 2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. ~~72 de 7 de septiembre de~~ 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, el "Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina" para pacientes diagnosticados con el trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), sin exclusiones de edad del paciente. En adición, deberán establecer cubiertas uniformes para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo.

~~Artículo 13. Se añade una nueva Sección 1033.15(a) (4) (E) a la Ley 1-2011, según enmendada, que leerá como sigue:~~

~~"Sección 1033.15. Deduciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.~~

~~(a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:~~

~~(1) ...~~

~~(4) Dedución por gastos por asistencia médica. En el caso de individuos, el monto por el cual el monto de los gastos por asistencia médica no compensados por seguro o en otra forma, pagados durante el año contributivo exceda de seis por ciento (6%) del ingreso bruto ajustado. Para propósitos de esta cláusula, el término "gastos por asistencia médica" incluye:~~

~~(A) ...~~

~~(E) Dedución por cuidado, atención y tratamiento por PKU.~~

~~(a) Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tendrán las definiciones que se proveen a continuación:~~

~~(1) "Gastos médicos en el cuidado, atención y tratamiento de PKU": cantidad de dinero pagado por el contribuyente con relación al cuidado médico provisto a su persona, un cónyuge o hijos(as) menores de edad, incluyendo los gastos de nutricionistas, médicos, medicamentos recetados y productos para la confección de las dietas requeridas para personas diagnosticadas con esta condición; incluyendo el "Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina". En el caso de los gastos médicos, incluye deducibles de laboratorios, hospitalización y estudios especializados realizados, todos relacionados a la PKU.~~

~~..."~~

Artículo ~~12~~ 13.-Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación a los únicos efectos de que comience la planificación de la operación administrativa de la clínica, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 2015. En el caso de las disposiciones relacionadas con las cubiertas del Plan de Salud Gubernamental y las cubiertas de planes privados, dichas disposiciones serán de aplicación a cada plan de salud cuando los mismos se vendan y/o una vez se renueven sus cubiertas."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1099 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1099 para establecer, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo, incluyendo las que padezcan del trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), las diferentes aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos (como la galactosemia) y las deficiencias de cofactores enzimáticos (como la deficiencia de biotinidasa) incluidos en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal autorizado por la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, según enmendada; disponer sobre los deberes, objetivos y organización de la antes mencionada clínica; establecer la obligación a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, el "Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina" para pacientes diagnosticados con el trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), sin exclusiones de edad del paciente; y añadir una nueva Sección 1033.15(a)(4)(E) a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de añadir dentro de la deducción existente aplicable a contribuyentes que sean individuos por concepto de gastos en el cuidado, atención y tratamiento por PKU; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos indica que De acuerdo a la literatura disponible, la fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés) es un trastorno genético (hereditario) que puede causar desarrollo mental y físico anormal si no se detecta rápidamente y no se trata de manera adecuada. Normalmente, cuando una persona ingiere alimentos que contienen proteínas, existen químicos especiales llamados enzimas, que descomponen estas proteínas y las transforman en aminoácidos y hasta en partes más pequeñas, que son los elementos fundamentales en el proceso de crecimiento y reparación. Una persona con PKU no tiene suficiente cantidad de la enzima específica que descompone el aminoácido fenilalanina. Por lo tanto, la persona que ingiere cualquier cantidad de fenilalanina en los alimentos que consume no puede digerirla y se acumula en el cuerpo.

Demasiada cantidad de fenilalanina en el cuerpo causa problemas en el cerebro y puede afectar otros órganos. El daño por acumulación de fenilalanina puede manifestarse ya en el primer mes de vida. Si no se detecta y se trata mal, la PKU puede causar retraso mental severo, hiperactividad y convulsiones.

La PKU afecta a aproximadamente un bebé de cada 10,000 ó 15,000 nacimientos. El bebé que nace con PKU es porque heredó el gen de la PKU de ambos padres, quienes son portadores del gen y generalmente lo desconocen.

Aproximadamente de los 3 a 6 meses, los bebés con PKU no tratado comenzarán a ser menos activos y mostrarán menos interés en su entorno. Alrededor del año de edad, el niño podría presentar retrasos del desarrollo más severos.

Los niños con PKU tienen menos niveles de melanina, la sustancia que le da color al cabello y la piel. Esto es porque cuando la fenilalanina se procesa, uno de sus productos se usa para producir melanina. Como consecuencia, los niños con PKU a menudo tienen piel pálida, pelo claro

y ojos claros. También, son comunes el tener la piel seca, el eczema, y producir un olor “mohoso” por la acumulación de desechos de fenilalanina en el sudor, la piel y la orina. Otros signos y síntomas podrían incluir irritabilidad, rigidez muscular, convulsiones, cabeza pequeña y baja estatura.

En Estados Unidos, todos los recién nacidos son evaluados a través de programas de manera rutinaria durante la primera semana de vida para detectar PKU entre otras condiciones. Los bebés deben haber ingerido alimentos con proteínas antes de someterlos a este examen, usualmente leche materna o fórmula. Se obtiene una pequeña cantidad de sangre del talón del bebé para ser analizada. Si se detectan valores altos de fenilalanina, son necesarios otros exámenes de sangre para confirmar el diagnóstico. Este procedimiento también se realiza en Puerto Rico a todos los recién nacidos.

Lamentablemente, la PKU es un trastorno hereditario y dura toda la vida.

La PKU ocurre cuando un bebé hereda 2 copias de genes que causan la PKU, uno de cada padre. Cada padre usualmente tiene solo 1 copia del gen que causa el PKU y por lo tanto no sufren del desorden. Dado que los padres desconocen que son portadores del gen, es imposible hacer algo para impedir que sus bebés sufran de esta enfermedad.

Una embarazada con PKU debe controlar estrictamente sus valores de fenilalanina para evitar, durante el embarazo, hacerle daño a su bebé en el vientre. Los altos niveles de fenilalanina en una embarazada pueden hacer que el niño tenga un crecimiento lento, retrasos en el desarrollo, cabeza pequeña y otros trastornos. Con seguimiento y control minuciosos, las mujeres con PKU pueden dar a luz bebés sanos. Una mujer con PKU transmite el gen de la PKU a su hijo, no obstante el niño no desarrollará PKU a menos que se herede otra copia de gen del padre.

El tratamiento para la PKU es evitar ingerir alimentos que contengan fenilalanina. Se les receta a los bebés un preparado de aminoácidos en polvo que no contenga fenilalanina, y el mismo se utiliza por toda la vida del paciente, debido a que la fenilalanina se encuentra en los alimentos que contienen proteínas, se les recomienda a las personas con PKU seguir una dieta especial baja en fenilalanina y proteínas, que no incluya alimentos con un alto contenido proteico, como carne, huevos, pollo, pescado, leche y queso, al igual que edulcorante artificial con aspartame (NutraSweet).

Dado que las necesidades proteicas de cada persona varían con el paso del tiempo, es necesario un seguimiento minucioso para asegurarse de que aquellas con PKU ingieran la cantidad correcta de proteína necesaria para crecer y desarrollarse apropiadamente, sin que se acumule demasiada cantidad de fenilalanina en el cuerpo en ninguna etapa de la vida. Es necesario controlar los niveles de fenilalanina en sangre durante toda la vida. Actualmente se están evaluando y estudiando nuevos tratamientos que podrían ayudar a tratar la PKU y reducir los niveles de fenilalanina en la sangre.

El pronóstico de una persona diagnosticada con PKU depende de la rapidez con la que se comience su dieta especial, así como la rigurosidad y coherencia con la que se siga la dieta durante la vida. Los bebés con PKU diagnosticados dentro de los primeros siete (7) días después del nacimiento y que se les someta a una dieta estricta antes de las 3 semanas de vida, tienen el mejor pronóstico y usualmente no experimentan retrasos en el desarrollo físico o mental severos.

En lo que respecta a Puerto Rico, la Asociación de Padres y Niños con PKU, Inc., ha informado que en Puerto Rico viven alrededor de sesenta personas con dicha condición, la que, como se dijera antes, requieren de una dieta permanente confeccionada por un nutricionista especializado en ese trastorno. Por lo riguroso de la dieta y los tratamientos que se requieren a las personas que padecen de esta condición, sin importar su nivel socioeconómico les resulta, en extremo, acceder a servicios relacionados a esta enfermedad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). No obstante, procederemos con la evaluación de la medida utilizando el contenido de las ponencias recibidas y que en adelante se detallan.

El **Departamento de Salud** endosa la medida y expresa que la incidencia de fenilcetonuria en Puerto Rico es de 1:20,000. Esto es una condición genética para la cual hay tratamiento efectivo pero no tiene cura en estos momentos. La población con fenilcetonuria requiere de evaluaciones periódicas por un geneticista y de seguimiento continuo por un especialista en nutrición y dietética. En la clínica pediátrica existente en el Hospital Pediátrico Universitario se le proveen servicios hasta los 18 años de edad. Luego de los 18 años carecen de un tratamiento continuo debido a que no existen Clínicas para esta población en el servicio de Medicina Interna. Los adultos con fenilcetonuria tienen que continuar con su dieta restringida en fenilalanina y suplementada en la L-Tirosina.

La Asociación de PKU de Puerto Rico, quienes son los representantes de la población con fenilcetonuria en Puerto Rico, le informaron que cuando una persona con PKU se enferma y visita su médico primario, éstos reconocen no tener mucho conocimiento de la condición, y muchas veces le recomiendan al familiar que consulten con la geneticista antes de administrar los medicamentos recetados. Esto resulta en visitas a la Sala de Emergencias del Centro Médico. Cuando son dados de alta de la clínica pediátrica, la persona no tiene otra opción a dónde acudir que posea los conocimientos especializados para el manejo de la condición. Igualmente pierden el acceso al preparado libre de fenilalanina.

Con relación a los servicios a la población adulta con fenilcetonuria, el Consejo de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 84-1987, tiene entre sus responsabilidades asesorar al Secretario de Salud sobre los servicios para atender las necesidades de la población con enfermedades hereditarias, incluyendo los errores innatos del metabolismo como la Fenilcetonuria. Una de las áreas de prioridad identificadas por el Consejo es la transición desde los servicios pediátricos a los servicios de adultos de la población con errores innatos del metabolismo y otras enfermedades hereditarias como la anemia falciforme y la hemofilia.

El Departamento de Salud, reconoce que el Proyecto de la Cámara 1099 atiende las necesidades de la población con fenilcetonuria. No obstante, recomiendan que la clínica a establecerse esté dirigida a servir a toda la población con errores innatos del metabolismo, incluyendo las diferentes aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos (como la galactosemia) y las deficiencias de cofactores enzimáticos (como la deficiencia de biotinidasa) incluidos en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal autorizado por la Ley Núm. 84-1987.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**, no tiene objeción a la aprobación de la medida siempre y cuando el Artículo 12 sea eliminado. También expresaron que las personas con el trastorno genético de fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), no tienen suficiente cantidad de esta enzima específica que descompone al aminoácido fenilalanina. Por lo tanto, si ingieren cualquier cantidad de fenilalanina en su alimentación, no pueden digerirlas y se acumula en el cuerpo. Esto causa problemas en el cerebro y otros órganos. De no detectarse en los

bebés recién nacidos, la PKU puede desencadenar en un retraso mental severo, hiperactividad y convulsiones.

El único tratamiento para la PKU es evitar ingerir alimentos que contengan fenilalanina. A los bebés se le receta una leche en polvo que no contiene fenilalanina. Toda vez que esta sustancia se encuentra en la mayoría de los alimentos que contienen proteínas, se les recomienda a las personas con PKU seguir de manera estricta una dieta especial baja en proteínas. Toda vez que las necesidades proteicas de cada persona varían con el paso del tiempo, es necesario un seguimiento minucioso para asegurarse de que aquellas con PKU ingieran la cantidad correcta de proteínas necesarias para crecer y desarrollarse apropiadamente, sin que se acumule demasiada cantidad de fenilalanina en el cuerpo en ninguna etapa de la vida. Es necesario controlar los niveles de fenilalanina en sangre toda la vida.

En lo que a los aseguradores respecta, actualmente se cubren los servicios médicos, incluyendo las pruebas diagnósticas relacionadas a la condición de PKU para determinar los niveles de fenilalanina. Cualquier enfermedad o condición que se derive de la condición de PKU se contempla en las cubiertas de los planes médicos sin establecer exclusiones por razón del desorden genético. Por lo que entienden que, la población antes descrita está muy bien servida.

El nuevo Artículo 12 de esta Medida, propone requerir a todas las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), que incluyan como parte de sus cubiertas, el "Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina", de por vidas para estos pacientes. ACODESE avala aquellas iniciativas que propendan a una mayor y mejor calidad de vida y salud para los ciudadanos. En este caso en particular, no hay lugar a dudas que se trata de una situación meritoria. Sin embargo, el preparado de aminoácidos aquí mencionado, no se encuentra dentro del espectro de cubierta de un seguro médico. No se puede perder de perspectiva que los planes médicos existen como una protección en caso de una posible enfermedad, en ese aspecto, son creados para prevenir y atender condiciones de salud, incluyendo, en el caso de aquellos planes con cubierta farmacológica, los medicamentos necesarios para mantenimiento de la salud y la atención de aquellas condiciones de salud que así lo ameriten. Como está el Artículo 12 de la versión del Proyecto de la Cámara 1099, puede entenderse que la aseguradora está llamada a incluir en su cubierta, el alimento libre de fenilalanina, lo que no puede caer dentro de una cubierta de seguro de salud, por no ser un riesgo asegurable. A tales fines, solicitan que dicho lenguaje sea eliminado de la medida.

La **Asociación PKU de PR, Inc.**, endosa la medida en referencia tal y como está redactada y expresan que el 20 de julio de 1993 se crea la Organización sin fines de lucro denominada "Asociación PKU de Puerto Rico, Inc." como una iniciativa del grupo de apoyo primario de pacientes PKU, compuesto por padres y madres de niños y jóvenes con Fenilcetonuria, junto con la colaboración de los profesionales de servicios médico-nutricionales adscritos a las clínicas del Centro Pediátrico y de la Escuela de Medicina de la UPR. La matrícula gira en torno a los pacientes, su familia nuclear, padres, madres, abuelos, esposos, esposas, en fin una gran cantidad de personas por los setenta y ocho (78) pueblos de la isla.

Nos exponen, que ha sido una lucha de dos décadas de la Organización en la cual su norte siempre ha sido velar por el mejor bienestar de la comunidad PKU, a través de la concienciación sobre la existencia de pacientes de Fenilcetonuria con necesidades especiales, dar apoyo a los familiares de niños, jóvenes y adultos con fenilcetonuria.

La misma igualmente interviene en los centros educativos o el escenario laboral con miras a que las necesidades de la comunidad PKU sean atendidas y satisfechas oportunamente y abogar por mejores servicios para la población.

Dentro de sus alcances, buscan fomentar la investigación sobre la condición de fenilcetonuria, procurar y proveer servicios educativos sobre el manejo y cuidado de esta población, establecer un mecanismo para que estén disponibles en Puerto Rico los productos bajos en proteínas para niños, jóvenes y adultos con fenilcetonuria. Confeccionar alimentos bajos en proteínas para suplir las necesidades nutricionales de las personas con PKU y otras condiciones metabólicas relacionadas con proteínas, ofrecer clínicas sobre temas de interés relacionados con genética a los jóvenes y adultos que no estén cubiertos por planes médicos.

Por otro lado, preparan talleres de cocina y comparten recetas bajas en proteínas para los pacientes y sus familias con miras a que puedan tener acceso a una alimentación sana y variada. Llevan a cabo actividades familiares recreativas, campamento de verano y reuniones sociales en honor a épocas festivas para el disfrute de todo miembro activo y asociado.

Según datos de la Asociación, hoy día la organización alberga sobre 180 miembros, entre los cuales alrededor de 73 son pacientes registrados, de los cuales 59 reciben servicios. La distribución de pacientes es la siguiente:

- 7 son beneficiarios del programa WIC.
- 26 reciben servicios del Hospital Pediátrico Universitario.
- 26 son pacientes adultos desprovistos de servicios de salud algunos.
- 7 tienen el record incompleto.
- El Departamento de Salud está a cargo de un paciente que reside en un hogar.

Indican que a través de los últimos veinte años (20), la Asociación ha sido recipiente de donaciones y aportaciones públicas y privadas que han abonado a que los pacientes de fenilcetonuria puedan tener acceso al "medical food" también conocido como fórmula y denominado "Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina para Pacientes de Fenilcetonuria", lo cual es similar a la fórmula con la que se alimentan los infantes. Es menester señalar que los pacientes PKU, deben consumir fórmula de por vida.

De igual forma establecen que la Asociación ha sido un puente esencial con el Departamento de Educación, para lograr que los estudiantes PKU tengan acceso a la alimentación adecuada. Esto se debe a que si no cuentan con ningún régimen alimentario adecuado, los pacientes estarían en riesgo de sufrir grave daño cerebral.

Promulgan que ya desde 1986, en Argentina existe Legislación y que en 36 estados de Estados Unidos se han aprobado medidas que adelantan los intereses de la comunidad PKU en diversos renglones, ya sea mediante algún alivio contributivo o acceso a alimentación adecuada.

Inclusive, hasta pasada la edad reproductiva, lo cual, ellos entienden que es esencial para el desarrollo de niños y jóvenes PKU. Mencionan países latinoamericanos como Costa Rica (1990), Chile (2005), Brasil (1990), Uruguay (2007), Panamá (2007) y Paraguay (2003) con Legislación y programas organizados.

La Asociación establece que desde hace más de veinte años (20), Cuba tiene un Programa especializado para pacientes PKU. Sin embargo, aún quedan países en los cuales las actividades en favor de los pacientes con Fenilcetonuria, continúan siendo menudas o nulas como es el caso de Honduras y Haití. Por lo cual desean que nos sumemos a la acción, no a los brazos cruzados y ser ejemplo de medidas para países hermanos. En cuanto al alivio contributivo, aunque históricamente

Arkansas fue pionero, les enorgullece que Puerto Rico haya tomado en cuenta al menos \$5,000.00 de la cuantía aproximada de \$175,000.00 que cada hogar con un paciente PKU debe desembolsar anualmente para satisfacer las necesidades del paciente que son las siguientes:

- Laboratorios especializados.
- Carnitina.
- Kuvan.
- B-12.
- Nutricionista.
- Genetista.
- Formula.
- Alimentos bajos en proteínas como cierto tipo de pastas.
- Harinas.
- Sustitutos del huevo y quesos y arroz.

Opinan que la medida es la mejor herramienta que puede ofrecer el Gobierno para que la comunidad PKU pueda desarrollarse y vivir sin las trabas y escollos que el desconocimiento y la falta de recursos hasta entonces les había impuesto.

Cabe mencionar que durante los últimos años, la Asociación PKU de Puerto Rico ha sido recipiente de fondos legislativos que han mermado. Sostienen que a través de esta medida, la comunidad adscrita o no adscrita a la Asociación PKU de Puerto Rico Inc., puede gozar de una mejor calidad de vida y optimizar su nutrición. Para la población PKU, la clínica que mediante la presente medida tendría apertura en 2014, se convertiría en un amplificador de sus voces y un cedazo para que los recursos económicos puedan canalizarse efectivamente.

Explican que han sido dos décadas de lucha y, aunque las cosechas en el Departamento de Educación, Comedores Escolares y en otras instrumentalidades del Gobierno han sido fructíferas, faltaba la iniciativa, el reconocimiento y la solidaridad del Estado.

Es con esta medida que la Asociación entiende que recibe un abrazo, el calor humano y el abrigo que otros pacientes ya tenían. Sin minimizar miles de voces de pacientes de otras condiciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1099 persigue crear instalaciones que permitan y faciliten el diagnóstico de condiciones congénitas para viabilizar su detección temprana, atención y tratamiento inmediato. Esto es cónsono con la política pública de la Asamblea Legislativa de fomentar la prevención y pronta atención a enfermedades para proteger la salud de nuestros ciudadanos. De igual modo, la creación de este centro promoverá la investigación científica en enfermedades genéticas y permitirá el intercambio y colaboración con otras instituciones en asuntos relacionados.

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico entiende que con la aprobación de la medida se mejora la calidad de vida de la población afectada por esta condición por lo que recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1099 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)

Hon José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1532, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años y un mínimo de ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) tirillas y ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I, con el propósito del monitoreo de los niveles de glucosa en los pacientes diabéticos; para añadir un subinciso (f) al inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el mismo propósito; establecer formas de dispensación y penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diabetes mellitus es una condición médica que implica un aumento en los niveles de azúcar en la sangre (glucosa), debido a la incapacidad del páncreas para producir insulina. La misma se clasifica como tipo I (conocida también como diabetes infantil) de origen autoinmune y transmitido por herencia; y el tipo II, que es la que se desarrolla mayormente en la adultez, como consecuencia en muchos casos de malos hábitos alimentarios.

La dieta de la mayoría de los puertorriqueños se basa en grandes cantidades de carbohidratos en comparación con la ingesta de proteínas, frutas y vegetales. Esto, unido a patrones de sedentarismo abona a que actualmente las estadísticas de diabetes en nuestra población sean alarmantes.

El Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, conocido como el Centro de Diabetes de Puerto Rico creado mediante la Ley 166-2000, informa en su página cibernética ciertos datos sobre la prevalencia de diabetes mellitus en la población de Puerto Rico. Allí se indica que se ha estimado la prevalencia de diabetes utilizando los datos obtenidos de una encuesta nacional conocida como “Behavioral Risk Factor Surveillance System” (BRFSS, por sus siglas en inglés). Esta encuesta es realizada anualmente por los Centros para el Control y la

Prevención de Enfermedades en Atlanta, Georgia (CDC, por sus siglas en inglés), a través del Departamento de Salud de Puerto Rico en personas de 18 años de edad o más.

De acuerdo a esta encuesta, la prevalencia de diabetes en Puerto Rico ha variado de 10.8% en el año 1996 hasta 12.8% en el año 2010. Durante este período (1996-2010), Puerto Rico ha ocupado la primera posición entre los estados y territorios de los Estados Unidos con la prevalencia más alta de diabetes, solo superado por el Estado de Virginia del Oeste en los años 2004 y 2006, y por el Estado de Alabama en el 2010, cuando Puerto Rico ocupó la segunda posición. En el año 2003 Puerto Rico compartió la primera posición con el Estado de Mississippi. Asimismo, esta condición es la tercera causa de muerte en la Isla, además de las numerosas complicaciones y degradación de la calidad de vida de quienes la padecen y no la mantienen bajo control.

La diabetes mellitus es una condición que requiere un cuidado médico multidisciplinario para diseñar el plan de manejo adecuado de la condición. La educación sobre la diabetes, el control de peso, así como el monitoreo constante son herramientas claves en el control de la condición.

Para controlar los niveles de glucosa es necesario entre otras cosas, que el paciente tenga un monitor de glucosa (glucómetro) que indica el nivel de glucosa en una muestra de sangre (obtenida mediante el uso de una lanceta) y que se coloca en la tirilla. Un paciente diabético debe monitorear su nivel de glucosa al menos tres veces al día. De haber un descontrol, la cantidad de veces que el paciente se monitorea será un reflejo de cómo aumenta o disminuye los niveles de azúcar en la sangre. La caja de 50 tirillas cuesta entre \$15.00 y \$50.00 aproximadamente y tomando como número base las tres muestras de sangre diarias, esa caja debe durar 16 días, elevando el costo mensual de este equipo considerablemente.

Actualmente los planes de seguro médicos (excepto Medicare) no cubren el costo de las tirillas y lancetas que necesita un paciente diabético para controlar su condición. Un descontrol en la diabetes implica la alta posibilidad de desarrollar condiciones renales, oftalmológicas, neuropatías y daño celular irreversible, lo que multiplica el gasto en servicios médicos de cada uno de estos pacientes que en su origen no pudieron controlar su condición.

Esta Asamblea Legislativa, entiende necesario que conforme a la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida mediante la Ley 166-2000, promulgue la presente ley a los fines de establecer la obligación a las compañías de seguro médico que operan en nuestro País, tanto públicas como privadas, el incluir en su cubierta básica el pago de un monitor de glucosa cada tres (3) años y un suplido de ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) tirillas y ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I para poder utilizarlo en beneficio del paciente pediátrico de poder monitorear su contenido de azúcar en su sangre y poder controlar su condición de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se obliga a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años y un mínimo de ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) tirillas y ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología. Esta disposición también será de aplicación a las entidades excluidas a tenor con el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según

enmendada, mejor conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, las cuáles serán fiscalizadas por el Departamento de Salud.

El médico especialista en endocrinología también podrá ordenar el uso del monitor de glucosa con sus aditamentos, en aquellos pacientes que presenten un cuadro clínico de predisposición o mayor cantidad de factores de riesgo de desarrollar la condición de diabetes mellitus tipo I. Estos pacientes también estarán protegidos por todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.-Querella

Todo paciente menor de veintiún (21) años de edad diagnosticado con la condición de diabetes mellitus tipo I, a través de su padre, madre, tutor, encargado, utilizará el procedimiento dispuesto en la Ley 194-2011, mejor conocido como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para podrá denunciar ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico el incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley. Disponiéndose que un menor que haya cumplido los quince (15) años de edad podrá presentar una querella de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Seguro de Salud de Puerto Rico, sin que sea necesaria la intervención de su padre, madre, tutor o encargado en las situaciones establecidas en el inciso (2) del Artículo 11.030 del Código de Seguros de Puerto Rico. En el caso de pacientes menores de veintiún (21) años de edad que posean el Plan de Salud Gubernamental y estén diagnosticados con la condición de diabetes mellitus tipo I, a través de su padre, madre, tutor, encargado, podrá denunciar ante la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico el incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 3.-Penalidad

Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a imponer las penalidades dispuestas en el Código de Seguros de Puerto Rico una multa administrativa mínima de quinientos dólares (\$500) hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por violación imputada contra toda organización de seguros de salud, aseguradora o Tercero Administrador que opere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cada incidente en el que se pruebe el incumplimiento con esta Ley.

En el caso de pacientes menores de veintiún (21) años de edad que posean el Plan de Salud Gubernamental y estén diagnosticados con la condición de diabetes mellitus tipo I, se autoriza a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a imponer una multa administrativa, de acuerdo con lo establecido al amparo de la Ley Núm. 72 ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, según enmendada, contra toda compañía de seguros de salud, aseguradora o Tercero Administrador que opere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cada incidente en el que se pruebe el incumplimiento con esta Ley.

Artículo 4.-Revisión administrativa

La Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá atender administrativamente la revisión de una imposición de multa administrativa siempre que exista prueba fehaciente de que la compañía de seguros, aseguradora o Tercero Administrador imputada de falta demuestre que la violación no se cometió, sujeto a las disposiciones y términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU).

En el caso de pacientes menores de veintiún (21) años de edad que posean el Plan de Salud Gubernamental y estén diagnosticados con la condición de diabetes mellitus tipo I, se autoriza a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico podrá atender administrativamente la revisión de una imposición de multa administrativa siempre que exista prueba fehaciente de que la compañía de seguros, aseguradora o Tercero Administrador imputada de falta demuestre que la violación no se

cometió, sujeto a las disposiciones y términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU).

Artículo 5.-Promulgación de esta Ley

Es deber tanto de la Oficina de la Comisionada de Seguros y de la Administración de Seguros de Salud, el orientar e informar a las aseguradoras, organizaciones de seguros de salud y Terceros Administradores sobre el alcance y las disposiciones de esta Ley. Además es deber del Centro de Investigaciones, Educación, y Servicios Médicos para la Diabetes Carlos Romero Barceló, conocido como el Centro de Diabetes de Puerto Rico, promulgar e incluir en sus programas educativos a pacientes y profesionales de la salud, así como al público en general, el contenido de esta Ley y los derechos y responsabilidades impuestas a todas las partes involucradas.

Artículo 6.-Se añade un subinciso (f) al inciso e (C) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Cubierta y beneficios mínimos

Los Planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

- A. ~~La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus del Papiloma Humano, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermeras(os) diestros(as) con conocimientos en terapia respiratoria o especialistas en terapia respiratoria con conocimientos en enfermería, los suplidos que conllevan el manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el desarrollo motor de éstos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los fines de en caso de que la Administración lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de la condición que serán dispensados y ofrecidos en conformidad con las mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el State Plan suscrito por el Departamento de Salud y el Health Resources and Services Administration. Para los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse con vida, se entenderá como beneficiario a aquellas personas que utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para respirar, y cuyo funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase respirador o de oxígeno suplementario por lo que va a requerir cuidado diario especializado~~

~~de enfermeras(os) diestras(os) con conocimiento en terapia respiratoria o especialistas en terapia respiratoria con conocimientos en enfermería para evitar la muerte o un grado mayor de incapacidad; y de aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad, según lo establecido en esta Sección.~~

~~La Administración revisará esta cubierta periódicamente. ...~~

- B. ~~La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible veinticuatro (24) horas al día, todos los días del año. ...~~
- C. En su cubierta ambulatoria los seguros deberán incluir, sin que esto constituya una limitación, lo siguiente:
- (1) Servicios de Salud Preventivos
 - (a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.
 - (b) Vacunación contra la influenza y pulmonía a personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades de alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del corazón, entre otras.
 - (c) Visita al médico primario para examen médico general una vez al año.
 - (d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de próstata, según las prácticas aceptables.
 - (e) Sigmoidoscopia en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de cáncer de colon, según las prácticas aceptables.
 - (f) el suministro de un monitor de glucosa cada tres años y un mínimo de ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) tirillas y de ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en endocrinología pediátrica o endocrinología.
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...

Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores primarios.”

Artículo 7.-Dispensacion de Tirillas y Lancetas mediante Prescripción ~~Medica~~ Médica

Una vez diagnosticado el paciente menor de veintiún (21) años de edad con la condición de diabetes mellitus tipo I, para el paciente recibir el beneficio establecido al amparo de esta Ley, deberá someter una receta debidamente expedida por un médico facultativo debidamente autorizado para ejercer la profesión dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que un farmacéutico le dispense en su caja original debidamente sellada las tirillas y lancetas mensuales autorizadas al amparo de esta Ley. Al ser un artículo OTC (Over the Counter), para los efectos tributarios del Impuesto del Valor y Uso del monitor de glucosa, de las tirillas y de las lancetas,

mantendrán las mismas clasificaciones actuales que establece la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para los artículos “Over the Counter” (OTC), aunque los mismos sean expedidos mediante receta médica por un farmacéutico al amparo de esta Ley.

Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se le brinda un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que la Oficina ~~de la Comisionada~~ del Comisionado de Seguros, la Administración de Seguros de Salud y el Departamento de Salud establezcan o enmienden cualquier reglamentación que sea requerida para cumplimentar lo requerido en esta Ley. Además, dentro de dicho término de noventa (90) días, el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud establecerán los tipos de monitores en específico sobre el tipo de monitor de glucosa a ser cubierto y las especificaciones requeridas en el mismo. Además, en cuanto al nuevo beneficio mandatorio de la cobertura del monitor de glucosa, suplido de tirillas y lancetas establecido al amparo de esta Ley, será efectiva para todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de salud, o su equivalente, ya sea público o privado, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea nuevo o renovado luego de entrada en vigor de esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1532 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1532 titulado:

Para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años y un mínimo de cien (100) tirillas y cien (100) lancetas cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I, con el propósito del monitoreo de los niveles de glucosa en los pacientes diabéticos; para añadir un subinciso (f) al inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el mismo propósito; establecer formas de dispensación y penalidades, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias de las siguientes instituciones: **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (en adelante, ACODESE); **Fundación Pediátrica de Diabetes**; **Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología** (en adelante, SPED); **Dr. Carlos A. Leyva**, endocrinólogo

pediátrico en el Centro de Diabetes y Endocrinología Pediátrica de Puerto Rico; **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico** (en adelante, ASES); **Centro de Diabetes para Puerto Rico**; **Oficina del Comisionado de Seguros** (en adelante, OCS) y el señor **Waldemar Rivera Casiano**.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, (ACODESE)**, sometió sus comentarios y **endosó** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1532, según aprobado por la Cámara de Representantes. ACODESE entiende que la condición de diabetes prevaleciente en niños es la Diabetes Tipo I y la misma se caracteriza por un descontrol de los niveles de azúcar. Muchas veces esto conlleva grandes consecuencias como tener que asistir a sala de emergencia y hospitalizaciones. La población diabética se beneficiaría de un mejor control de su condición por medio de la medición frecuente de su índice de glucosa. Igualmente es prioritario seguir las indicaciones sobre dieta y estilos de vida que el tratamiento requiere, pues nada se resuelve con la medición sin el tratamiento adecuado. Al presente, algunos aseguradores cubren este beneficio como parte de lo que se ofrece en los programas de manejo de condiciones, no siendo igual a establecer un beneficio mandatorio o legislado como el propuesto. Significa que los aseguradores tendrían que establecer en sus pólizas cláusulas cónsonas con lo que se legisle, así como figurar el costo del beneficio legislado en las primas. Por ellos, ACODESE, está de acuerdo con el lenguaje de sobre vigencia incluido en el Artículo ocho (8) de esta Medida.

La **Fundación Pediátrica de Diabetes**, (en adelante la Fundación), expresó **endosar** el proyecto en la medida que se tomen en cuenta dos observaciones. La Fundación expuso que niños y jóvenes con diabetes tipo 1 y tipo 2 deben tener un suplido de tirillas y lancetas mensualmente como parte de su tratamiento, y no obstante, entiende que la cantidad estipulada por este proyecto, noventa (90) tirillas mensuales, es muy baja. La misma no logrará cubrir las necesidades de los niños por lo cual propone un número de **ciento cincuenta (150) tirillas**. Comúnmente los niños utilizan cuatro (4) tirillas por día. En días de enfermedad, al momento de hacer ejercicios o si tienen bomba de insulina, los niños, requerirán mayor cantidad diaria de las mismas. Por tanto, con un número mayor de tirillas sí podrá ser sufragada la necesidad de niños y jóvenes con diabetes tipo 1 y tipo 2. Como segunda observación, la Fundación, solicita que el escogido del monitor de glucosa sea **confiable, aprobado por la FDA** (Food and Drug Administration) **y por alguna organización de médicos** reconocida a nivel de Puerto Rico o de Estado Unidos. En el mercado, los monitores de glucosa tienen un costo menor pero sus resultados no son precisos, por tanto el paciente que se inyecta insulina no obtiene una lectura confiable de su glucosa. La dificultad mayor con los niños que padecen de diabetes es el alto costo para la adquisición de tirillas y lancetas para realizarse sus pruebas de glucosa en sangre antes y después de la administración de insulina. Añadió que la falta de poder comprar los suplidos de tirillas y lancetas trae consigo complicaciones que se pueden evitar si el paciente mantiene buen control de glucosa, y para ello necesita una cantidad de tirillas y lancetas que vayan acorde a sus necesidades, al igual que un monitor de glucosa. Algunas complicaciones son las hospitalizaciones por cetoacidosis diabética, la cual conlleva riesgos de muerte. Señaló que la causa más común de este tipo de hospitalización es la falta de monitoreo de glucosa por no poder costear las tirillas.

La **Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología (SPED)** expresó **apoyar** el P. de la C. 1532 con algunas **recomendaciones**, ya que el proyecto intenta controlar algunos factores de riesgo para el desarrollo de la diabetes tipo dos (2) y sus complicaciones. Además, se dirige a la salud del pueblo, y en especial en pro de la niñez y la juventud.

La diabetes mellitus es una enfermedad crónica donde la prevención de sus complicaciones debe ser la meta principal. En los Estados Unidos, para el año 2013, **alrededor de 25 millones de personas**, padecían de diabetes y 382 millones a nivel mundial; ese número se estima que aumente a 592 millones para el año 2035, según la International Diabetes Federation (IDF). Los gastos de salud atribuidos a la diabetes en el año 2013 fueron al menos de 592 billones; a lo que corresponde un 11% del total de los gastos en adultos. El impacto económico en América del Norte así como el Caribe fue de aproximadamente 263 mil millones de dólares, según la IDF. Casi la mitad de los gastos por diabetes a nivel mundial. El 80% de los gastos por diabetes están asociados a sus complicaciones crónicas, tanto microvasculares (neuropatía, nefropatía, retinopatía) como macrovasculares (enfermedades coronaria, accidentes cerebro vasculares y enfermedades arteriales periféricas). Dichas complicaciones son altamente prevenibles con un estricto control de la hiperglucemia al comienzo de la enfermedad. Por consiguiente, para lograr el control las guías de la Asociación Americana de Endocrinólogos Clínicos 2015, recomiendan el monitoreo de glucosa. Este puede ser calificado en dos categorías; el monitor por parte del paciente y la evaluación a largo plazo que está dada por un valor conocido como hemoglobina glucosilada. El mismo permite al médico como al paciente evaluar el control y el riesgo para desarrollar complicaciones en un periodo de varios meses.

El **Dr. Carlos A. Leyva**, endocrinólogo pediátrico en el Centro de Diabetes y Endocrinología Pediátrica de Puerto Rico, expone **endosar** el Proyecto de la Cámara 1532 ya que es importante tener disponibles los suplidos necesarios para el manejo de esta condición y así evitar complicaciones que puedan causar la muerte. El mismo solicita se tomen en consideración algunas recomendaciones.

La base para poder lograr un control adecuado de los niveles de glucosas en sangre está directamente asociado con una mayor frecuencia de cotejos de azúcar diariamente; utilizando un glucómetro. Para esto el paciente necesita una cantidad razonable de tirillas y lancetas que sean lo suficientemente precisas. Un paciente con diabetes tipo 1 debe cotejar su azúcar al menos cuatro (4) veces al día, por lo que promedian en ciento cincuenta (150) tirillas al mes, mientras que a los pacientes con diabetes tipo 2 se les recomienda cotejar su glucosa en sangre tres (3) veces al día. Las tirillas recomendadas cuestan alrededor de un (\$1.00) dólar cada una, quiere decir que los pacientes con diabetes tipo 1 podrían conllevar un gasto mensual de ciento cincuenta (\$150.00) dólares y los pacientes con diabetes tipo 2 promedian en los noventa (\$90.00) dólares al mes. Detalló que hay muchas tirillas en el mercado, pero solo algunas marcas son lo suficientemente precisas para utilizar en pacientes con terapia de insulina. La importancia de las tirillas es que los resultados deben ser completamente fidedignos, si no el paciente podría ponerse una dosis incorrecta de insulina.

El Proyecto de Ley no solo ayudará a mejorar la calidad de vida de estos pacientes, sino también podrá evitar complicaciones en ellos que podrían acarrear en grandes costos para el sistema de salud de nuestra isla.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, expone **endosar** la medida si se modifica la medida para dar prioridad a esa población infantil víctima de tan peligrosa enfermedad. Los contratos actuales de la población infantil víctima de diabetes están bajo el programa Early and Periodic Screening, Diagnostic and Treatment (EPSDT). Bajo dicho programa se proveen pruebas comprensivas de prevención, diagnóstico y tratamiento para infantes, niños y adolescentes de veinte (20) años de edad o menos y de bajos recursos económicos. El propósito del programa es que los problemas de salud, en niños y adolescentes, se atiendan adecuadamente antes

de que se conviertan en problemas de salud más serios y que su tratamiento sea más costoso. En base a esto, ASES, **solicita modificación del lenguaje del proyecto** para que sea **aplicable solamente** a la población pediátrica con el diagnóstico de **Diabetes Mellitus Tipo I**.

El **Centro de Diabetes para Puerto Rico** expresa estar **de acuerdo** con la medida ya que el principal problema que tienen los pacientes que acuden al Centro es que no cumplen con el monitoreo adecuado en el manejo de su glucosa porque las tirillas son muy costosas y tendrían que invertir sobre cien (100) dólares mensuales para cubrirlas. El no tener este recurso afecta el cuidado y manejo de la condición del paciente diabético. Se **recomienda** que este beneficio se extienda a los **pacientes de diabetes Tipo 2** ya que hay niños y adolescentes diagnosticados y la mayor prevalencia de la diabetes se reporta en adultos de 45 años o más que le puede llevar al desarrollo; complicaciones, incapacidad y la muerte. Las personas con diabetes deben monitorear sus niveles de azúcar varias veces al día y guardar esos resultados para que su médico determine si su tratamiento debe ser modificado.

En el año 2013, el “Behavioral Risk Factor Surveillance System” estimó la prevalencia de diabetes para Puerto Rico con un 14.9%, ocupando el primer lugar con la prevalencia más alta en los estados y territorios de Estados Unidos. Además, en Puerto Rico hay escasez de médicos sub especialistas en endocrinología, de los cuales la mayoría de ellos no acepta el Plan Mi Salud del Estado Libre Asociado. Esto quiere decir que encontrar citas cercanas con algún médico que sí acepta este Plan Médico es muy difícil, lo cual llega a afectar a la persona con diabetes por su poco asesoramiento médico por periodos de seis (6) a diez (10) meses. En la isla sólo dos programas ofrecen esta sub especialidad de endocrinología en adultos: Hospital Universitario y Hospital Municipal de San Juan, que sólo gradúan dos (2) especialistas por año. Por otro lado, la sub especialidad de endocrinología pediátrica no la ofrecen en Puerto Rico.

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**, presentó sus comentarios por escrito **a favor** de la medida. Expresaron que el 17 de junio de 2015, la Oficina del Comisionado de Seguros compareció ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes y mediante una ponencia escrita favoreció la aprobación del Proyecto. Luego de revisar la versión del Proyecto que fue aprobada en la Cámara, también favorecen la misma, sugiriendo más enmiendas.

El señor **Waldemar Rivera**, ciudadano particular, envió sus comentarios **avalando** la medida y señalando su deseo de considerar que el seguro de salud cubra los instrumentos para monitorear el azúcar en la sangre. Como servidor público del Municipio Autónomo de Ponce que labora con una reducción de sueldo, a veces no obtiene los instrumentos para monitorear la azúcar en su sangre, ya que posee otros gastos como el deducible de insulina y las jeringuillas. Por consiguiente, agradece y confía en que se realiza la aprobación del P de la C 1532.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La necesidad que atiende la medida bajo análisis y los altos costos de salud que ello representa para los pacientes hacen necesario que las aseguradoras incluyan en la cubierta que ofrecen, las tirillas y lancetas a los pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I. La medida que nos ocupa, y la obligatoriedad que la misma establece, tendrá el efecto de garantizar que nuestros niños y adolescentes reciban los servicios de salud necesarios. La Comisión que suscribe, luego de análisis, identificó razones suficiente para recomendar la extensión de los beneficios que cobijan las aseguradoras y acoge algunas enmiendas sugeridas por las instituciones que presentaron sus memoriales. Ante ello, se **recomienda la aprobación** de este informe con las correspondientes enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1363; Proyecto del Senado 1364; y al Proyecto de la Cámara 2748, titulado:

“Para establecer una amnistía por concepto de infracciones incluyendo intereses y recargos en virtud de Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, por un término de ciento ochenta (180) días; establecer un término de treinta (30) días calendario para el pago de toda multa que se expida en virtud de dicha ley y sea pagada dentro de esos término con un descuento de un setenta (70%) por ciento; añadir un nuevo inciso (h) y un segundo párrafo al Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de disponer que se le revocará permanentemente la licencia de conducir a toda persona que acumulen la cantidad de mil (1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir; y para crear un sistema de notificación de balances de multas al conductor con un plan de pagos según lo dispuesto por la Ley Núm. 29-2011; y para disponer los términos y condiciones de este procedimiento.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a dejar esta medida para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción, se deja para un turno posterior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1357, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación minuciosa ~~investigación~~ sobre cómo se han visto afectados los pequeños y medianos comerciantes del Distrito Mayagüez – Aguadilla antes los incesantes problemas de energía que afectan la región.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es de la autoría del compañero senador Rodríguez Valle; y ordena a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado a realizar una investigación sobre cómo se han visto afectados los pequeños y medianos comerciantes en el Distrito de Mayagüez ante los incesantes problemas de energía que afecta la región.

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos recomienda enmiendas en el entirillado electrónico de la medida, solicitamos se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 4,

eliminar “antes” y sustituir por “ante”

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe la enmienda en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, que se apruebe la Resolución del Senado 1355.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la Resolución del Senado 1357? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. ROSA RODRIGUEZ: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Presentamos enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 4,

eliminar “antes” y sustituir por “ante”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1359, titulada:

“Para ~~ordenar~~ ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la situación que están atravesando los diferentes hospitales de la Isla con el fin de identificar acciones legislativas que faciliten el que puedan continuar brindando servicios al Pueblo.”

SR. TORRES TORRES: La medida es de la autoría de la compañera Nolasco Santiago; y se ordena a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado. realizar una investigación sobre la situación que están atravesando los diferentes hospitales, con el fin de identificar acciones legislativas que faciliten el que puedan continuar brindando servicios.

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos recomienda se apruebe la medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,
Página 1, párrafo 2, línea 7,

eliminar “debe” y sustituir por “deben”
eliminar “la Isla” y sustituir por “el País”

En el Resúlvese:

Página 2, línea 3,

eliminar “de la Isla” y sustituir por “del País”

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción con las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se apruebe, según ha sido enmendada, la Resolución del Senado 1359.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a la aprobación de la Resolución del Senado 1359, según ha sido enmendada? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, solicitamos se apruebe.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en el entirillado? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se lean enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 3,

eliminar “de la Isla” y sustituir por “del País”

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe la enmienda.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1099, titulado:

“Para establecer, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una clínica permanente para la atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con errores innatos del metabolismo, incluyendo las que padezcan del trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), las diferentes ~~aminoacidopatias~~ aminoacidopatías, las acidemias orgánicas, los desórdenes de oxidación de ácidos grasos, los desórdenes del metabolismo de carbohidratos (como la galactosemia) y las deficiencias de cofactores enzimáticos (como la deficiencia de biotinidasa) incluidos en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal autorizado por la Ley Núm. 84 de 2 de julio de 1987, ~~segun~~ según enmendada; disponer sobre los deberes, objetivos y organización de la antes mencionada clínica; establecer la obligación a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, y conforme a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72 ~~del 7 de septiembre de~~ de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como parte de sus cubiertas, el “Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina” para pacientes diagnosticados con el trastorno genético denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés), sin exclusiones de edad del paciente; ~~y añadir una nueva Sección 1033.15(a)(4)(E) a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de añadir dentro de la deducción existente aplicable a contribuyentes que sean individuos por concepto de gastos en el cuidado, atención y tratamiento por PKU; y para otros fines relacionados.”~~

SR. TORRES TORRES: Presidente, la medida es del compañero representante Rivera Ortega; establece, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, una clínica permanente que atienda, diagnostique y trate a las personas con errores innatos del metabolismo, incluyendo las que padezcan del trastorno genético denominado como fenilcetonuria, las diferentes aminoacidopatías, y las diferencias de cofactores enzimáticos incluidos en el Programa de Cernimiento Metabólico Neonatal, autorizado por la Ley Núm. 84; entre otros asuntos.

Solicitamos, señor Presidente, que use aprueben las enmiendas presentadas en el Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, para que se lean.

No hay en Sala, Presidente, solicitamos entonces que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1099.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1099, según ha sido enmendado? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se aprueben las enmiendas al título en el entirillado de esta medida.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al título del Proyecto de la Cámara 1099? No habiendo objeción, se aprueban.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1532, titulado:

“Para obligar a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud organizados conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años y un mínimo de ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) tirillas y ~~cien (100)~~ ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I, con el propósito del monitoreo de los niveles de glucosa en los pacientes diabéticos; para añadir un subinciso (f) al inciso (c) de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el mismo propósito; establecer formas de dispensación y penalidades; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: La medida, Presidente, es de la autoría del representante De Jesús Rodríguez; obligaría a toda aseguradora y organizaciones de servicios de salud, organizados conforme a la Ley 77, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada, para que incluyan como parte de su cubierta básica el suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años y un mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y ciento cincuenta (150) lancetas cada mes para pacientes menores de 21 años de edad diagnosticados con diabetes mellitus tipo I; entre otros asuntos.

Solicitamos se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompañan el Informe.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico al Proyecto de la Cámara 1532? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1532.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1532, según ha sido enmendado? Si no hay objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1363; Proyecto del Senado 1364; y al Proyecto de la Cámara 2748, titulado:

“Para establecer una amnistía por concepto de infracciones incluyendo intereses y recargos en virtud de Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, por un término de ciento ochenta (180) días; establecer un término de treinta (30) días calendario para el pago de toda multa que se expida en virtud de dicha ley y sea pagada dentro de esos término con un descuento de un setenta (70%) por ciento; añadir un nuevo inciso (h) y un segundo párrafo al Artículo 3.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de disponer que se le revocará permanentemente la licencia de conducir a toda persona que acumulen la cantidad de mil (1,000) dólares en multas de tránsito expedidas a su licencia de conducir; y para crear un sistema de notificación de balances de multas al conductor con un plan de pagos según lo dispuesto por la Ley Núm. 29-2011; y para disponer los términos y condiciones de este procedimiento.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Sustitutivo del Senado a los Proyectos del Senado 1363; 1364 y el de la Cámara 2748 establece una amnistía por concepto de infracciones, incluyendo intereses y recargos, en virtud de la Ley 22, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito”, según enmendada.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación radica este Sustitutivo; tenemos enmiendas en Sala que solicitamos se lean, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 1,	eliminar “Núm.”
Página 3, segundo párrafo, línea 5,	eliminar “toda la isla” y sustituir por “todo el País”
Página 3, segundo párrafo, línea 6,	eliminar “provocaran” y sustituir por “provocarán”
Página 3, tercer párrafo, línea 1,	eliminar “ingresaran” y sustituir por “ingresarán”

En el Decrétase:

Página 4, línea 8,	eliminar “mil (1,000)” y sustituir por “quinientos (500)”
Página 4, línea 16,	después de “pagos” añadir “,”
Página 4, línea 17,	eliminar “la Ley Núm. 29-2011” y sustituir por “esta Ley”
Página 4, línea 19,	eliminar “Artículo 24.05,”; después de “inciso (h)” insertar “y se añade los nuevos incisos (s) y (t) al Artículo 23.05” y eliminar “Núm.”
Página 4, línea 21,	eliminar “24.05” y sustituir por “23.05”
Página 5, línea 9,	eliminar “setenta por ciento (70%)” y sustituir por “treinta por ciento (30%)”

Página 6, líneas 5 a la 9,

eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:

“(s) Será deber del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificar mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado quinientos dólares (\$500.00) o más en multas, ofreciéndole la opción de acudir ante cualquier colecturía del Departamento de Hacienda a solicitar y poder acogerse a un plan de pago aplazado hasta saldar el monto total de las multas. El Secretario podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir a toda persona que no salde la cantidad acumulada o no se acoja al plan de pago aplazado. El Departamento de Hacienda deberá establecer el mecanismo adecuado para establecer el plan de pago que cumpla con las disposiciones de esta Ley.

Página 6, línea 15,

(t) Será deber del Secretario de notificar anualmente mediante correo ordinario a todo infractor que haya acumulado entre un (1) y cuatrocientos noventa y nueve (499) dólares durante un año natural, exhortándole a cumplir con el deber ciudadano del pago de multas.” sustituir “ochenta” por “sesenta” y “(80%)” por “(60%)”

Página 6, línea 20,

eliminar “ciento ochenta” y sustituir por “noventa (90)” y eliminar “(180) días”

Página 7, línea 5,

eliminar “Núm.”, y después de “22” eliminar “del 7 de enero” y sustituir por “-2000”

Página 7, línea 6,

eliminar “de 2000”

Página 7, línea 17,

eliminar “Núm.”

Página 8, línea 1,

eliminar “Núm.”

Página 8, línea 15,

después de “DTOP” eliminar la “,” y sustituir por “;”

Página 8, entre las líneas 16 y 17,

insertar “Artículo 10.- Todo ciudadano que se acoja a los beneficios del incentivo propuesto en el Artículo 4 de esta Ley, estará impedido de acogerse a cualquier incentivo de pago acelerado futuro relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-2000, según enmendada, por un periodo de seis (6) años.”

Página 8, línea 18,

eliminar “vigente” y sustituir por “vigentes”

Páginas 8 y 9,

renumerar los “Artículos 10, 11 y 12” como 11, 12 y 13, respectivamente

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas presentadas en Sala.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Informe.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico del Informe? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Le pedimos al Presidente de la Comisión, al compañero senador Rodríguez González, que nos presente la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante, compañero Rodríguez González.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes.

En la tarde de hoy presentamos el Sustitutivo al Proyecto del Senado –que son de la autoría del compañero Gilberto Rodríguez– Proyectos del Senado 1363 y 1364; y el Proyecto de la Cámara 2748, que propone enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Dicho Informe del Proyecto sustitutivo recoge y se enfoca en varios puntos importantes que son el establecimiento de un incentivo de treinta por ciento (30%) para aquellas personas que paguen sus multas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se emitió el boleto, la multa. También la revocación de la licencia de conducir, cuando el conductor acumule quinientos (500) dólares de multa y también establezca un mecanismo de plan de pago. Se crea un sistema de notificación por parte del Secretario de Transportación y Obras Públicas, que es para notificar al conductor sobre el plan de pago que pueda acogerse y que está también próximo a cumplir, a llegar a los quinientos (500) dólares de multa. La amnistía de los noventa (90) días, es para acogerse a un descuento total de la deuda.

Con la aprobación de esta medida legislativa, se pretende lograr que sea menos la cantidad de personas que estén en las calles sin renovar la licencia y, ¿verdad?, que no están debidamente autorizados, y de igual manera el Estado puede hacer llegar miles de dólares que se adeudan por concepto de deuda de estas multas. Y, pues nada, compañeros, en este Senado estamos llamados, ¿verdad?, a proveerle las herramientas a la gente y a hacer llegar el dinero al fisco también, procurando que los ciudadanos tengan al día con el Departamento de Hacienda y procurando también que sean menos las personas que conduzcan en nuestras calles con la licencias vencidas, que al tener muchas multas, pues no la renuevan las licencias.

Así que los proyectos, el Sustitutivo de estos proyectos y el Proyecto de la Cámara, esperando contar también que tengamos el apoyo de cada uno de nosotros para aprobar esta medida.

Señor Presidente, muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias al compañero Senador por el Distrito de Carolina.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes.

Este proyecto, pues realmente tiene unos asuntos que me parecen buenos, que promueven e incentivan el pago a tiempo. Creo que las enmiendas que se realizaron al bajar de setenta por ciento (70%) a treinta por ciento (30%) aquéllos que paguen dentro de un término de treinta (30) días, pues me parece razonable, setenta por ciento (70%) lo encontraba excesivamente bondadoso. Así que con esa enmienda yo no tengo problema alguno.

El otro asunto de la medida en donde cuando se acumulaban las penalidades hasta mil (1,000) dólares, permitía que el DTOP revocara o retirara la licencia de conducir, eso se bajó a quinientos (500) dólares. Ahí, pues me parece que es demasiado fuerte, porque una mera multa del marbete o de estacionamiento de impedidos es razón suficiente para si no la pagan, y esa de quinientos (500) dólares es acumulada en un solo evento. A mí me parece que mil (1,000) dólares era un poco más razonable. Entonces, por un lado se da flexibilidad, pero por otro lado, se es más restringido. Sin embargo, ¿-verdad-?, puedo entender que lo que están es tratando de provocar el pago a tiempo.

Y el tercer asunto de esta medida es la que más preocupación y reserva me traen y es la amnistía per se, en donde originalmente había ciento ochenta (180) días con un descuento de aquellas personas que han acumulado multas de un ochenta por ciento (80%). Eso lo que representa que aquellas personas que responsablemente pagaron multa de quinientos (500) dólares, ahora las personas que no pudieron cumplir pagarían cien (100) dólares, cuatrocientos (400) dólares menos. Y entonces, pues me parece totalmente injusto para aquellos que fueron responsables.

Hubo una enmienda y se bajó de ciento ochenta (180) días a noventa (90) días y el descuento de treinta por ciento (30%). Ya eso, pues me parece que mejora la medida la medida, porque la realidad es que hay que reconocer que un grupo grande de las personas que no han podido cumplir con el pago de las multas, es por la situación económica que vive Puerto Rico. Quizás y lo más probable es que tenían la voluntad para hacer el pago, pero no tenían los recursos económicos. Así que, me preocupaba sobremanera un descuento en este periodo de amnistía de ciento ochenta (180) días de ochenta por ciento (80%) y al reducirse a treinta por ciento (30%), pues me parece mucho más razonable.

Y también otro elemento que se añade en la enmienda, donde aquella persona que se acoja y reciba el beneficio de este Proyecto de ley por los próximos seis (6) años no puede acogerse a algún tipo de amnistía prospectiva. Siempre hay que tener ¿-verdad-?, la salvedad y el cuidado de que no se promueva el que el conductor que ha hecho una infracción a la ley piense en no pagar, porque allá en la Legislatura cada dos o tres años, pues van a darnos una amnistía y esperamos a que nos den la amnistía. Y si fuera una de ochenta por ciento (80%) la espera valdría la pena. Así que, creo que la enmienda introducida por el señor Portavoz mitigan en gran medida por las reservas que este servidor tenía con el proyecto.

Así que esas son mis palabras, señor Presidente, que quería manifestar y dejarlas para el récord.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Muchas gracias, compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe, según ha sido enmendado, el Sustitutivo del Senado a los Proyectos del Senado 1363, 1364 y al de la Cámara 2748.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción?

SR. RODRÍGUEZ VALLE: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Gilberto Rodríguez. Adelante, compañero Rodríguez Valle.

SR. RODRÍGUEZ VALLE: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a todos los compañeros.

Este proyecto surge -y agradezco a la Comisión del senador Pedro Rodríguez por la atención a la misma-, surge por una inquietud que llevan los constituyentes y hace tiempo se promueve una

cultura de no, de congregar o beneficiar a toda aquella persona que tiene un acumulo excesivo en las multas de tránsito, haciendo que muchos de los conductores entren en la dejadez de pagar y de cumplir con la Ley Núm. 22 y de pagar el boleto durante el término de los treinta (30) días que establece para pagar la misma e inclusive, añadiéndole los recargos que le impone la Ley 22, esperando que todas las Asambleas Legislativas aprobasen enmiendas para pagar menos por las multas.

Apenas en el 2013 cuando llegamos se aprobó una amnistía y todavía las arcas en el Departamento de Hacienda y bajo la Ley Núm. 22 ha dejado de recaudar sobre cien (100) millones de dólares por concepto de multas no pagadas. Esto crea otro problema social, que cuando llega la renovación de la licencia, muchas de estas personas han acumulado hasta en exceso de miles de dólares, los cuales muchas veces no pagan y se mantienen guiando en nuestras carreteras sin licencia. Han acumulado tantas multas, que cuando llega el proceso de la renovación no pueden pagar y no pueden renovar su licencia.

Es por esto que este proyecto es meritorio aprobarse, para que toda aquella persona que dentro del término de los treinta (30) días pague, reciba un beneficio por ser un buen pagador. Y evitamos así la problemática que tiene en parte el Departamento de Obras Públicas y sobre todo el País, porque la gente ve al Gobierno como una persona o como un ente jurídico que no cobra, que se le puede obviar, que prefiere no pagar el Gobierno, pero prefieren pagar los celulares, porque esos sí le van a cortar el servicio, esos sí le van a imponer recargo. Y como esperan que el Gobierno siempre esté dando incentivos al que no cumple con lo establecido en el ordenamiento, pues ahí tenemos el acumulo de sobre cien (100) millones por concepto de multas no pagadas.

Es por esto que solicitamos que se apruebe esta medida en beneficio para los que pagan a tiempo, y sobre todo, para que el Gobierno pueda allegar unos fondos que son necesarios en este momento, al aprobarse una amnistía del treinta por ciento (30%) y así se pongan al día con sus deudas y no le aplique quizás la suspensión de la licencia por no cumplir con el pago de las multas. Así que, señor Presidente, le solicitamos al Cuerpo que vote a favor de esta medida, ante esta legislación que está esperando el Pueblo de Puerto Rico.

SR. RODRÍGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Angel Rodríguez Otero.

SR. RODRÍGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Estamos a favor, obviamente, de esta pieza legislativa. Tengo que felicitar al compañero, Presidente de la Comisión, Pedro Rodríguez. Sí, lo que quería, señor Presidente, en término a lo que es la notificación. Hace un año atrás aquí trabajamos una ley, que fue la “Ley de Auto Expreso”, donde se otorgó un ochenta y cinco por ciento (85%) de descuento, todas las deudas acumuladas, pero ciertamente la situación de Auto Expreso es muy distinta a estas deudas acumuladas a la licencia de conducir.

Lo único que quería era traer, señor Presidente, como una observación, que hay un proceso en esta Ley que obliga al Departamento a tener que notificarle al conductor que ya llega a los quinientos (500) dólares acumulados. Sin embargo, yo creo que también se debería dar y brindar la oportunidad, porque en la Ley de Auto Expreso y en el proceso, antes de la Ley de Auto Expreso, toda persona que tiene un sello para poder pasar por estas áreas tiene que registrarse y registrar su vehículo. Por lo tanto, recibe unas notificaciones electrónicas.

Sabemos que no todos los hermanos puertorriqueños tienen cuentas electrónicas, por las razones que sean. Pero también debería darle también esa opción y esa oportunidad al Departamento, que todos los conductores que ya están registrados sus vehículos y que tienen cuentas electrónicas, que también ese pudiese ser el mecanismo de la notificación.

Porque mi preocupación sería en el de cara al futuro, de dónde el Departamento, pues va a estar identificando los recursos para certificarlos vía por correo, sabemos que eso tiene un costo y si no es adecuado y si ya ellos tienen una base de datos que ya lo vienen recopilando a través de la Autoridad, por lo que serían los sellos de Auto Expreso, pues que también tengan ese mecanismo adicional. Para aquéllos, donde ellos identifiquen que el conductor tiene una cuenta habilitada por correo electrónico que pueda hacer ese mecanismo y aquéllos que ellos no tengan en su base de datos, pues que sea por su correo ordinario.

Y así yo creo que estaríamos ahorrando bastante dinero al Departamento, que sabemos que está en una grave crisis económica. Lo traigo como una sugerencia y si después lo quieren ver como enmienda, pues que lo puedan explorar aquí, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se apruebe según ha sido enmendado, el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1363, 1364 y al de la Cámara 2748.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a la petición hecha por el señor Portavoz?

¿Portavoz, vamos a un pequeño receso?

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico del Sustitutivo.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, señor Presidente, el Sustitutivo del Senado a los Proyectos 1363, 1364 del Senado y al de la Cámara 2748.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción a la petición hecha por el señor Portavoz? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se aprueben o se presenten las enmiendas en Sala, al título.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante con las enmiendas en Sala, al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,	eliminar “ciento ochenta (180)” y sustituir por “noventa (90)”
Línea 5,	eliminar “término” y sustituir por “términos”; eliminar “setenta (70%)” y sustituir por treinta (30%)”
Línea 6,	después de “Artículo 3.19” insertar “y para enmendar el inciso (h) y añadir los nuevos incisos (s) y (t) al Artículo 23.05”
Línea 8,	eliminar “acumulen” y sustituir por “acumule”; y eliminar mil (1,000) y sustituir por “quinientos (500)”

Línea 10,
Línea 11,

después de “pagos” añadir “,”
eliminar “la Ley Núm. 29-2011” y sustituir por
“esta Ley”

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título?
No habiendo objeción, aprobadas.
Un receso de los trabajos del Senado.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1130:

“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 1130**, titulado:

Para adoptar la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, enmendando en términos generales la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Ángel R. Rosa Rodríguez

(Fdo.)

Miguel Pereira Castillo

(Fdo.)

Aníbal J. Torres Torres

(.)

Lawrence Seihamer Rodríguez

(.)

María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José L. Báez Rivera

(Fdo.)

Efraín De Jesús Rodríguez

(Fdo.)

Carlos Hernández López

(.)

Jennifer A. González Colón

(.)

José E. Meléndez Ortiz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1130)
(Conferencia)

LEY

Para adoptar la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo”, enmendando ~~en términos generales~~ la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aún como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aún para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Durante todo este período de tiempo, nuestro Ordenamiento Jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas y las cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y tecnológicas. Además de ello, las decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

El derecho administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone nuestra Constitución. Dicho principio constitucional es un derecho fundamental de los ciudadanos. Esta Ley pretende hacer más perfecto el cumplimiento de nuestro Gobierno con esos preceptos básicos. Preceptos como la racionalidad, la transparencia, la igual protección de las leyes y la claridad en la administración. Sin embargo, ni puede ni debe convertirse en obstáculo burocrático para la solución rápida y sencilla de controversias.

Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta Ley por lo que en su Sección 1.5 se estableció una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. Esta Asamblea Legislativa acomete la tarea de reformar nuestro derecho administrativo de una manera integral para lograr una pieza legislativa coherente que responda a las actuales y apremiantes necesidades públicas.

Con esta Ley no pretendemos descartar los principios fundamentales de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El propósito es enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestra sociedad.

Entre los asuntos que son planteados en esta Ley se fomenta que las agencias consideren resolver controversias y otros asuntos administrativos mediante mecanismos de mediación, si posible, antes de recurrir al procedimiento adversativo formal y se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento agencial debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Otra de las disposiciones contenidas en esta Ley es el establecer un Reglamento Uniforme de Procedimiento Adjudicativo. Ello resulta importante pues se confiere mayor alcance y realidad al objeto de uniformidad agencial. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.

El concepto de “parte” es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema e igualmente el concepto “intervención”. Se establece como un requisito la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación nueva. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos y de Jurisdicción Primaria. Además se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo.

Sin lugar a dudas se requiere una revisión y reforma del Derecho Administrativo en nuestra jurisdicción y esta pieza legal tiene el objetivo de cumplir con esa ambición y ese cometido social y jurídico con el propósito de consagrar la trascendental aspiración pública de materializar significativos derechos y anhelos de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Reforma del Derecho Administrativo” y con ella se enmienda la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 1.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.2.-Política Pública

Es la política pública del Estado que las agencias administrativas respondan a las necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y actúen de una manera eficiente y efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en nuestro Ordenamiento Jurídico. Los procesos administrativos de investigación, reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán proteger los valores contenidos en el principio constitucional del debido proceso de ley.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal cumplimiento con el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos ciudadanos, de forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa de los casos bajo la consideración de la agencia.”

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Agencia – cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, que esté autorizado por ley para llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, o adjudicar, excepto:
- (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa. Esta excepción no incluye a instituciones autónomas adscritas a la Asamblea Legislativa tales como la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, o alguna otra existente, y aún aquellas establecidas por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en el futuro pueda crearse.
 - (2) La Rama Judicial.
 - (3) La Oficina Propia del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
 - (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
 - (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
 - (6) La Comisión Estatal de Elecciones.
 - (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
 - (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos.
 - (9) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.
 - (10) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.
- (b) Adjudicación – pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- (c) Documento Guía - documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. También incluye interpretaciones oficiales y aquellas resoluciones emitidas en un

- procedimiento adjudicativo que la agencia se proponga utilizar como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares. Este término no incluye documentos que son reglamentos según definidas en esta Ley.
- (d) Emergencia – situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y cuya atención requiere prescindir de los requisitos reglamentarios y legales establecidos para los procedimientos ordinarios.
 - (e) Empresa estrechamente reglamentada – actividad comercial sobre la cual el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.
 - (f) Expediente – todos los documentos, físicos o electrónicos, que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley, norma jurisprudencial u orden judicial, y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.
 - (g) Fiscalización – actos realizados por la agencia con el objetivo de asegurarse del cumplimiento de las leyes, reglamentos u órdenes que administra.
 - (h) Interpretación oficial – interpretación del jefe de la agencia sobre alguna ley, orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
 - (i) Interventor – aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que, previa solicitud formal, la agencia le haya concedido participación en el procedimiento adjudicativo bajo las normas y condiciones impuestas por la Ley. Una vez la agencia reconoce a un interventor, se convertirá en parte para los efectos procesales referentes a esta Ley en el proceso ante la agencia.
 - (j) Inválido de su faz – del propio texto del reglamento surge el vicio que lo torna inconstitucional o se desprende que es ultra vires por excederse de sus facultades delegadas.
 - (k) Jefe de agencia – toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.
 - (l) Jurisdicción concurrente – cuando la ley no impide que la reclamación se inicie en el foro administrativo o en el foro judicial.
 - (m) Jurisdicción exclusiva – cuando la ley dispone que la agencia administrativa será la única que tendrá jurisdicción inicial para examinar una reclamación.
 - (n) Licencia – documento que expresa una autorización o aval para realizar una actividad regulada por ley.
 - (o) Licenciamiento – cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión, certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o renovación de cualquier licencia, permiso, registro, autorización, franquicia, endoso o cualquier otra forma de permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.
 - (p) Mediación – proceso voluntario y no adjudicativo, en el cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a lograr acuerdos que les resulten mutuamente aceptables.

- (q) Orden o resolución final – cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
- (r) Orden o resolución parcial – acción agencial que adjudique algún derecho u obligación pero que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- (s) Orden o resolución interlocutoria – aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- (t) Parte – toda persona, o agencia, ~~que participa en un procedimiento administrativo como promovente, promovido o interventor aunque su derecho a intervención sea limitado conforme a esta Ley~~ formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiaria de un derecho, responsable de una obligación, afectada por una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las disposiciones de esta Ley.
- (u) Persona – toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- (v) Procedimiento administrativo – la formulación de reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.
- (w) Reglamento – cualquier norma o conjunto de normas de una o varias agencias que sea de aplicación general que ejecute una ley, su política pública, o que regule con fuerza de Ley los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la aprobación, enmienda, suspensión o derogación de un reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:
 - (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.
 - (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.
 - (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación a base de un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.
 - (4) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y establecen las consecuencias de su incumplimiento.
 - (5) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.
 - ~~(6) —Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.~~
- (x) Reglamentación – el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de un reglamento.
- (y) Secretario - Significa el Secretario de Estado.”

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.4.-Aplicabilidad

Esta Ley será aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias administrativas que no están expresamente exceptuados de la misma. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley: las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un Fiscal Especial Independiente, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

~~Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un Fiscal Especial Independiente, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.~~

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive al “Administrative Procedure Act”, 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los procedimientos del “Administrative Procedure Act” la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aún en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en esta Ley.”

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.5.-Implantación de esta Ley

Esta Ley deberá ser implantada con celeridad y adecuación en todos los procedimientos administrativos regidos por la misma.

El propósito de esta Ley es la uniformidad en los procedimientos administrativos efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus encomiendas en pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es aplicable.”

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.6.-Divulgación

Cada agencia deberá divulgar mediante Internet en su portal cibernético y tener disponible:

- (a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.
- (b) Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia, las que deberán estar disponibles para reproducción, a requerimiento de la persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el

Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, la agencia proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.

- (c) Los documentos guía ~~emitidos al amparo de la Sección 2.20.~~
- (d) Una descripción de todos los procesos formales e informales disponibles para la adjudicación o la concesión de licencias.
- (e) Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para que la ciudadanía pueda conocer y comprender los procedimientos disponibles ante la agencia, incluyendo el cuestionamiento de sus decisiones.”

Artículo 8.-Se añade la Sección 1.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue: ~~de la siguiente forma:~~

“Sección 1.7.-Reglamento ~~Modelo~~ Uniforme De Mediación Administrativa

El Secretario adoptará un Reglamento ~~Modelo~~ Uniforme de Mediación Administrativa que será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas que expresamente sean excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley. Las Agencias quedan facultadas para disponer su propio Reglamento de Mediación Administrativa el cual podrá incorporar o modificar lo dispuesto en el Reglamento Modelo de Mediación Administrativa.

El Reglamento ~~Modelo~~ Uniforme de Mediación Administrativa cubrirá únicamente los aspectos procesales de la mediación administrativa. Serán valores integrales del mismo los principios de voluntariedad, libertad de decisión de las partes, flexibilidad e imparcialidad. Las agencias administrativas deberán realizar los esfuerzos convenientes y necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que se minimice la utilización de los procesos adjudicativos formales. Sin embargo, nada de lo dispuesto en esta Ley requiere u obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales o de mediación, y no puede ser interpretada para menoscabar los derechos garantizados por esta Ley. Dicho reglamento también podrá estipular el uso de otros métodos alternos de resolución de conflictos como el arbitraje y la intervención neutral. Ninguna agencia estará obligada a establecer un proceso de mediación administrativa.”

Artículo 9.-Se añade la Sección 1.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue: ~~de la siguiente forma:~~

“Sección 1.8.-Interpretación Oficial

Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no tendrá la obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta conveniente y razonable emitir una opinión.”

Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la agencia y la persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias alegados en la solicitud de opinión. No obstante dicha interpretación oficial no será vinculante, sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal competente invalidar, o llegar a una interpretación judicial contraria a la opinión de la agencia, cesará la obligación vinculante de la agencia pero se presumirá que el recipiente de la interpretación oficial actuó de buena fe conforme a la opinión.”

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción, Enmienda o Derogación de Reglamentación

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un reglamento, deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en su Portal de Internet así como remitirlo para publicación en el Portal de Internet del Departamento de Estado. En todo caso en que se adopte un reglamento nuevo y no se enmiende o derogue un reglamento existente, se deberá celebrar una vista pública.

Cada agencia adoptará una lista conteniendo el correo electrónico de todas las personas que por escrito expresamente le manifiesten su interés de recibir notificaciones sobre procesos de reglamentación. Esa lista deberá incluir el Senado y la Cámara de Representantes, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cada uno de los municipios de Puerto Rico. La agencia deberá remitir por correo electrónico a cada una de esas personas el referido aviso de la propuesta reglamentación en un término no mayor de dos (2) días después de recibir el mismo.

Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

El aviso contendrá lo siguiente:

- (a) un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción;
- (b) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas de las vistas públicas y en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico; e
- (c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo del propuesto reglamento, enmienda o derogación.

El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la ciudadanía en general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese enmendar un reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de manera específica y conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o alterados en la propuesta enmienda.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada.

No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un (1) año desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación general. De transcurrir ese término, y todavía tener interés en su aprobación, la agencia deberá publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de esta Sección y deberá esperar un término no menor de treinta (30) días para recibir comentarios por escrito. En este caso será discrecional la celebración de vistas públicas.”

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.2.-Participación Ciudadana

La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Dichos comentarios no obligan a la agencia administrativa pero deberán ser razonablemente evaluados y considerados, además, deberán ser incorporados en el expediente administrativo. Deberá constar por escrito, e incorporarse en el expediente, la posición de la agencia en torno a todos los comentarios válidamente recibidos.”

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 2.3.-Vistas Públicas

Las agencias ~~podrán discrecionalmente citar~~ que citen para vista pública la ~~cual deberá llevarse~~ deberán llevar a cabo después de treinta (30) días a partir de la publicación del aviso notificando la propuesta de adoptar, enmendar o derogar un reglamento.

~~De llevarse a cabo una vista,~~ La vista se deberá grabar, al menos en audio o en algún formato que preserve el audio y la imagen de las incidencias de la vista. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales y los planteamientos escritos que se expongan durante la vista.”

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.4.-Determinación de la Agencia

La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la Sección 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, un reglamento no podrá ser promulgado hasta tanto haya transcurrido el término establecido para someter comentarios escritos y hayan culminado las vistas públicas.”

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

Todo reglamento que sea adoptado, enmendado o derogado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción, derogación o enmienda;
- (c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, derogan o suspendan;
- (d) la fecha de su aprobación; y
- (e) la fecha de vigencia.”

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 2.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.6.-Expediente

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un reglamento, así como el que sería objeto de la propuesta enmienda o derogación, incluyendo, pero sin limitarse a:

- (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con relación a la adopción del reglamento y al procedimiento seguido, haya sido recibido antes, durante o posterior a la celebración de la vista.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
- (d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la adopción, enmienda o derogación del reglamento.
- (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
- (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, suspensión o derogación del reglamento.”

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.7.-Validez de Reglamentos, *Legitimación Activa* y Término para Radicar la Acción de Impugnación

- (a) Un reglamento será ~~nulo~~ *anulable* si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones procesales de esta Ley.
- (b) Cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la validez de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones procesales ~~de~~ *contenidas en* esta Ley ~~o por ser inválido de su faz~~, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento *mediante un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el momento de su radicación ante el Secretario hasta el término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. En casos de impugnación de reglamentos de emergencia ese término comenzará a contar desde su presentación ante el Secretario y culminará a los treinta (30) días con posterioridad a la publicación realizada por el Secretario.* La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento no paralizará la vigencia de éste, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario o el Tribunal así lo determine.
- (d) *Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá ser impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones procesales de esta Ley.*
- (e) ~~(d)~~ *Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, un reglamento sólo podrá ser impugnado, por aquellas personas que establezcan legitimación activa para ello por razón de haber sufrido, o inminentemente estar expuestas a sufrir un daño claro y*

palpable; de naturaleza concreto y no abstracto o hipotético; que existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y, la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos

- (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, pudiendo además presentar una traducción en inglés, en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:
- (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;
 - (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior; o,
 - (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta Ley.
- (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento así como tampoco ningún otro término cronológico relacionado con el mismo. En caso de cualquier duda interpretativa prevalecerá el texto en español.
- (c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales técnicas de los Estados Unidos de América (U.S.A.), que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.
- (d) El Secretario publicará en su portal de internet, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.
- (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho funcionario

dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que este disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.”

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.9.-Publicación y Forma de Reglamentos

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley así como todos los aspectos que sean necesarios para la más amplia y adecuada divulgación, manejo y acceso de los mismos. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta Ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado o que aprueben reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo.”

Artículo 19.-Se enmienda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación, así como toda información que entienda necesaria y conveniente e igualmente mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

Además el Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el objetivo de la más amplia divulgación pública.”

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole las referencias de numeración correspondiente. El proceso de evaluación establecido en esta Sección no afectará la fecha de su radicación la que se entenderá se efectuó en la fecha en que fue sometido ante el Secretario.”

No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el Secretario más de un año después de la publicación del aviso en un periódico de circulación general a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.”

Artículo 21.-Se enmienda la Sección 2.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley, el Secretario entonces podrá:

- (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley; o
- (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar por escrito y para el expediente su aprobación a las enmiendas hechas por el Secretario.

El Secretario sólo podrá desaprobarlo, enmendarlo, corregirlo u objetarlo en o antes de la fecha de su vigencia.

La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que no sea el procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o derogación del reglamento o el fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley.”

Artículo 22.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la Certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario.

La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí requerida deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones *para* ~~que~~ el uso de este mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser consignadas en la Certificación suscrita por el Gobernador.

A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días. La agencia podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola vez adicional pero en esos casos el término *nuevo no será mayor* ~~no se extenderá por más~~ de sesenta (60) días. En esos casos se deberá publicar un anuncio en un periódico de circulación general antes de finalizar el periodo original de noventa (90) días, así como también se deberá publicar en el portal de

internet de la agencia aludida y del Departamento de Estado. Esa prórroga no requerirá la recertificación del Gobernador sino que será suficiente la certificación original.

Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos, la agencia tendrá que cumplir, ~~en el~~ *dentro del* término de efectividad del reglamento de emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos establecidos mediante esta Ley.

El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera adecuada conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las condiciones especiales que motivaron la adopción del mismo.

La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus términos y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se deberá informar la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia. Los requisitos contenidos en este párrafo son de cumplimiento estricto.”

Artículo 23.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento Judicial

- (a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.
- (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o que sea publicado con su autorización expresa y por escrito.

El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.”

Artículo 24.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.15.-Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y Publicación
El Secretario queda autorizado para:

- (a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y codificación será publicada, impresa y ordenada.”

Artículo 25.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones

- (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los

fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado”. Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos.

El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y distribución de la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

- (b) El Secretario entregará copias de la publicación libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades del país debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas.”

Artículo 26.-Se enmienda la Sección 2.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.17.-Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal

Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal, se regirán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.”

Artículo 27.-Se enmienda la Sección 2.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

~~De celebrarse una vista pública en relación al proceso conjunto de reglamentación,~~ los Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos.”

Artículo 28.-Se enmienda la Sección 2.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.19.-Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que resulten necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto cumplimiento con los objetivos de esta Ley.”

Artículo 29.-Se añade la Sección ~~2.21~~ 2.20 a de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección ~~2.21~~ 2.20.-Aplicación General De Los Reglamentos

Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de aplicación general con fuerza de Ley.

No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la agencia podrá utilizar sus resoluciones como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos de la Sección ~~2.20~~ 1.6.”

Artículo 30.-Se enmienda la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO III PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.-Derechos

Cuando por disposición de una ley especial, reglamento o de esta Ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

- (i) (a) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará determinación preliminar;
- (ii) (b) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Éste realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no cuasi judiciales y, por tanto, no estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, y por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y los reglamentos aplicables. En ninguno de éstos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de

documentos ambientales se registrará exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se registrarán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las relativas a subastas que se registrarán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (b) Derecho a presentar evidencia.
- (c) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.”

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia. Cuando se presente una querella, solicitud o petición personalmente, las alegaciones del promovente deben constar por escrito. En los casos en los cuales no se establezca un término diferente en la ley o en el reglamento, el término no podrá exceder más de un (1) año desde la comisión del alegado acto ilícito o desde el momento en que la agencia advenga en conocimiento del mismo. No obstante, dicho término de un (1) año no aplicará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando lleve causas de acción en protección y defensa de los bienes públicos no patrimoniales pertenecientes al Estado.

~~Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.~~

Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición de cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

- (a) La agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia.
- (b) La evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por parte de la agencia con relación a actuar, emitir una orden o imponer una penalidad.
- (c) La agencia tenga discreción para emitir una orden y, como resultado de ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir, la orden sin la necesidad de efectuar el proceso adjudicativo previo.
- (d) Para resolver el asunto planteado no se requiera que la agencia emita una orden.
- (e) La causa de acción esté prescrita.
- (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley.”

En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes conforme al Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos pero no será revisable.”

Artículo 32.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona imparcial y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

- (a) Tiene intereses personales, sean éstos económicos o de otra índole, en cómo sea resuelta la controversia, o tiene perjuicio o parcialidad indebida hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;
- (b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto grado; o
- (c) ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados;:-
- (d) tiene una estrecha relación de amistad con los abogados o con las partes que pueda frustrar los fines de la justicia; o
- (e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o mine la confianza en la justicia.

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella. El oficial examinador no podrá adjudicar en nombre propio sino que su responsabilidad se limita a cumplir con los términos y autorizaciones contenidas en su designación, a presidir los procedimientos y a emitir una recomendación al jefe de la agencia o a la persona en quien éste este delegue. Podrán fungir como oficiales examinadores, profesionales en la práctica privada del derecho, que permanezcan debidamente admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia a los cuales se les designará con el título de jueces administrativos. No podrá fungir como juez administrativo ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la agencia. Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su designación como tal no crea un derecho adquirido a dicho título.

Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar juramentos en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas. Además, podrán emitir citaciones para la comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.”

Artículo 33.-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.4.-Información Requerida

- (1) Querellas originadas por la agencia.- Toda agencia podrá radicar querellas ante su propio foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. La querella deberá contener:
 - (a) El nombre, dirección postal del querellado y, de ser conocida, su dirección de correo electrónico.
 - (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
 - (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
 - (d) Requerimiento de la agencia.
 - (e) Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

- (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.- El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:
- (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.
 - (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
 - (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
 - (d) Remedio que se solicita.
 - (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.”

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.5.-Partes e Intervención

En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente, el promovido y el interventor cuya presencia y participación como parte haya sido debidamente peticionada y concedida por la agencia administrativa. Ninguna otra persona podrá ser catalogada como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún documento generado durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de todos los escritos a las agencias cuya decisión se impugne en una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones o de certiorari ante el Tribunal Supremo.

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en dicho procedimiento. Las partes podrán oponerse a dicha solicitud dentro del término de diez (10) días a partir de su notificación. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- (h) Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o querella que dio curso al procedimiento adjudicativo.

La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un período no mayor de veinte (20) días pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención. Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos establecidos en esta Ley ~~conforme a las disposiciones de esta Sección.~~

Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos de todas las partes incluyendo el derecho a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:

- (a) limitar la participación del interventor a determinadas controversias;
- (b) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, conainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,
- (c) requerir que dos o más interventores combinen su presentación de prueba, su argumentación, sus conainterrogatorios, su descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.”

Artículo 35.-Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario y a las partes, los fundamentos para la misma y el recurso disponible de revisión judicial, o de revisión administrativa de ser aplicable, así como el término cronológico de treinta (30) días para ello. En estos casos no se tendrá disponible la posibilidad de presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia administrativa.”

En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la parte que se haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una reconsideración ante la agencia dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución pero no tendrá disponible la alternativa de presentar una revisión judicial, o una revisión administrativa, con el objetivo de impugnar esa decisión interlocutoria.”

Artículo 36.-Se enmienda la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

- (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- (b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes, y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que válidamente obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, por no existir hechos sustanciales en controversia en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya

sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución sumaria podrá presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia de oposición formal no obliga a la agencia a emitir una resolución sumaria.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surgen de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) cuando la ley orgánica de la agencia específicamente lo prohíba; o, (5) como cuestión de derecho no procede.

La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza parcial para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes.”

Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser resueltas a partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la presentación de la oposición a la misma o de vencido el término para presentar una oposición.”

Artículo 37.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos conforme se autoricen en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos aplicable. Para que sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo deberá ser autorizado por la persona a cargo de presidir los procedimientos.
- (b) Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la persona que preside discreción para limitarlo siempre que razonablemente entienda que el descubrimiento de prueba no cumple un propósito legítimo; se lacerarían los valores de rapidez, economía procesal y justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando un mecanismo alterno. El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser irrazonable.
- (c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para dirigir, ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los criterios que deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la seriedad de las imputaciones y la condición de la persona a la que se dirige el mecanismo de descubrimiento de prueba. Una denegación a los medios de descubrimiento de prueba no puede ser arbitraria ni caprichosa.
- (d) Se garantizará a todo querrellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la propia agencia, o de alguna agencia utilizando un foro administrativo.
- (e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se entienda que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de descubrimiento de prueba es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o pueda causar gastos o molestias indebidas.

- (f) (e) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la Sección 3.21, la agencia podrá, imponer las sanciones que entienda procedentes como podrían ser penalidades económicas, anotación de rebeldía o eliminación de las alegaciones o podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de desacato si no cumple con dicha orden.”

Artículo 38.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.9.-Notificación de Vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes, podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados admitidos a la práctica de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán encontrarse acompañadas por abogados a menos que el juez administrativo o el oficial examinador a cargo de presidir los procedimientos disponga otra cosa.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley.”

Artículo 39.-Se enmienda la Sección 3.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.10.-Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá, a solicitud de parte o a *motu proprio*, declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de evaluar los méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que sea procedente en derecho.

Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no cumple con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o querrela.

En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y de revisión judicial disponible.”

Artículo 40.-Se enmienda la Sección 3.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.11.-Solicitud de Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria o a una tercera persona.”

Artículo 41.-Se enmienda la Sección 3.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.12. Suspensión de Vistas

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista simultáneamente enviando copia de su solicitud a las demás partes e interventores.”

Artículo 42.-Se enmienda la Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista

- (a) La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial examinador podrá incluir un proyecto de resolución el que podrá ser adoptado por el jefe de la agencia administrativa o la persona en que este delegue. No obstante, de no adoptarse íntegramente el proyecto de resolución, o de haber modificaciones al mismo, el referido documento se deberá conservar en el expediente administrativo y para todos los efectos prácticos se considerará como un informe del oficial examinador. El informe del oficial examinador se convertirá en documento público una vez se emita la resolución administrativa.
- (b) El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Como regla general, toda evidencia relevante es admisible, incluyendo prueba de referencia, si es de naturaleza generalmente considerada como confiable, sujeto a lo dispuesto en esta Sección.
- (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por las Reglas de Evidencia sin que medie objeción de parte. El funcionario que preside la

- vista excluirá dicha evidencia si mediara objeción oportuna y fundamentada de alguna de las partes.
- (d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a cargo de presidir los procedimientos con relación a ningún asunto de hecho, de derecho o relacionado con alguna parte o su representación, a menos que notifique a todas las otras partes presentes en el procedimiento.
 - (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con otros empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o asesoramiento sobre las controversias presentadas en un caso. Sin embargo, no podrá comunicarse con relación a la controversia bajo su consideración con los empleados o funcionarios de la agencia que hayan sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna otra forma hayan tenido relación con el caso, o que serán testigos o participantes del proceso adjudicativo con excepción de con los funcionarios cuya delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección las solicitudes de licencia se considerarán como procedimientos ex parte, siempre y cuando no se hayan tornado en procesos adjudicativos formales.
 - (f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La credibilidad del declarante que es testigo; y (8) Si la prueba de referencia es corroborada.
 - (g) (f) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia y de aquella información general, técnica o científica dentro del conocimiento especializado de la agencia. Sin embargo, las partes deben ser notificadas oportunamente de la información dentro del conocimiento especializado de la agencia se propone tomar conocimiento y su fuente. Para poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan la oportunidad de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de cuestionar su legitimidad.
 - (h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que una ley o reglamento dispongan lo contrario.
 - (i) (g) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero sus principios fundamentales se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
 - (j) (h) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

- (k) (†) Para tomar su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento técnico o su conocimiento especializado pero en todo momento considerará la totalidad del expediente.
- (l) (†) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Este término de seis (6) meses no será jurisdiccional sino directivo y ante su incumplimiento la agencia no perderá jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este término, una parte podrá presentar un recurso de *Mandamus* ante el Tribunal de ~~Primera Instancia~~ *Apelaciones* para solicitar que la agencia emita su decisión.²²

La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento si cumple con los siguientes requisitos:

- (1) El demandante posee legitimación activa.
- (2) La agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6) meses a partir de su presentación formal.
- (3) A juicio del promovente la dilación no se debe a su propio proceder.
En estos casos será suficiente que el Recurso de Mandamus Especial exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba emitirse el mismo.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de “Recurso de Mandamus Especial” para estos casos, en los que constará la siguiente información:

- (1) Nombre y dirección de las partes.
- (2) Organismo o agencia recurrida y número del caso.
- (3) Fecha de querella.
- (4) Razones o fundamentos para solicitar el Mandamus.
- (5) Certificación de notificación o solicitud de notificación por la Secretaría.
- (6) Copia de la querella.

El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante internet.

El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser juramentado por el demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que se presenta el recurso.

El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente o por correo.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones completará el trámite correspondiente de su notificación a la agencia administrativa demandada y a las demás partes.

En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

El Tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso con preferencia en su calendario concediéndole a las partes y a la agencia concernida la oportunidad de expresarse al respecto.

El Tribunal podrá ordenarle a la agencia que resuelva el asunto con premura y que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.

No se desestimaré ningún recurso de Mandamus Especial presentado bajo el alcance de esta disposición por defectos de forma que no afecten el derecho de las partes y la agencia a ser notificadas.

Artículo 43.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o de instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos cronológicos correspondientes según dispuestos en esta Ley. *Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos cronológicos.* No obstante aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación administrativa o la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.”

Artículo 44.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.15.-Reconsideración

Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en

su consideración, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la agencia acogió la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido por la propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la expiración del término original. En caso de que la agencia autoprorroque ese término, así lo deberá notificar a todas las partes.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.”

Artículo 45.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento

Si la agencia concluye o decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de apelación administrativa o de revisión judicial disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus méritos por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada.”

Artículo 46.-Se enmienda la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

(a) Una agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, se pretenda realizar una actividad sin una licencia o autorización válida o cualquier otra razón legítima que requiera la acción inmediata de la agencia.

Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por otro término de diez (10) días.

Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia deberá celebrar una vista pública para evaluar si convierte la orden en una de naturaleza preliminar. De convertir la orden provisional en una orden preliminar, deberá celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para evaluar la procedencia de dictar una orden permanente. La agencia podrá consolidar el procedimiento de orden preliminar

y el de orden permanente siempre que le notifique adecuadamente a las partes su intención de consolidación.

Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

- (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.
- (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos fundados, las razones que justifican la orden provisional y la expresión sobre las limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia la que va dirigida la orden. Además se deberá exponer el término de tiempo por el cual la orden estará vigente y podrá contener el señalamiento de la vista administrativa en la cual será considerada la posible extensión o la terminación de la orden provisional. La ausencia de alguno de estos requisitos en la orden provisional no necesariamente invalida la efectividad de la misma.
- (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La orden provisional será efectiva al emitirse.
- (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta Sección la agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera la situación de emergencia.”

Artículo 47.-Se enmienda la Sección 3.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.18.-Secretaría y Expediente

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- (d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de investigación, memorando o documento preparado por personal de la agencia y considerado por esta a la hora de tomar su decisión.
- (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier grabación y transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.

- (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar, o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.

Los expedientes administrativos son de naturaleza pública. No obstante, la información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por la agencia se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a:

- (i) (a) personas o entidades con legítimo interés;
- (ii) (b) mediante la autorización del jefe de la agencia o en quien este delegue; o
- (iii) (c) mediante orden judicial.”

También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la autorización expresa del jefe de la agencia o en quien este delegue, a personas en gestiones oficiales de gobierno, quienes soliciten resoluciones finales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el jefe de la agencia estipule.

Serán personas o entidades con legítimo interés las siguientes:

- (a) las partes y entidades sucesoras;
- (b) los abogados de las partes;
- (c) los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o contenido surja que el documento contenido en el expediente es un documento complementario al instrumento público otorgado por éstos, así como en aquellas circunstancias en las cuales a los notarios se les requiera copia del documento judicial para la subsanación de errores o faltas notificadas por el Registrador o Registradora de la Propiedad;
- (d) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado mediante declaración jurada;
- (e) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal; y
- (f) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 48.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva y procesal que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo ~~federal~~ notificando la adjudicación de la subasta.

La agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora deberá considerar la moción de reconsideración o la solicitud de revisión, según sea el caso, dentro de los ~~treinta (30)~~ veinte (20) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de ~~quince (15)~~ veinte (20) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley de los veinte (20) días de haberse presentado, se entenderá que esta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes interesadas el término disponible para solicitar la reconsideración o revisión y el término con que disponga la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora para resolver dicha reconsideración o revisión. Además, indicará el término para acudir en revisión judicial.”

Artículo 49.-Se enmienda la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.20.-Pago de Intereses

En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Se incluirán intereses a la cuantía de honorarios de abogado en aquellas ocasiones en las cuales se determine la existencia de temeridad.”

Artículo 50.-Se enmienda la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.21.-Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará los reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.
- (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos administrativos.”

Artículo 51.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.22.-Apelación Administrativa

En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia apelativa para revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para solicitar una apelación administrativa será de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o la resolución de la agencia. La presentación de una apelación administrativa será jurisdiccional para poder presentar una eventual solicitud de revisión judicial. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

La resolución u orden final deberá advertir sobre el derecho de presentar una solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.”

Artículo 52.-Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.23.-Deferencia

Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas, la agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia recurrida.”

Artículo 53.-Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.24.-Cosa Juzgada

Constituirá cosa juzgada, ante una agencia en su función cuasi-judicial, y por tal razón no se podrá relitigar ante dicha agencia, una determinación adjudicativa final y firme de un tribunal o de una agencia con jurisdicción, que verse sobre los mismos hechos y entre los cuales exista identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron.

Así mismo, constituirá impedimento colateral, ante una agencia en su función cuasi-judicial, que no podrá estar sujeto a ser re litigado entre las mismas partes, un hecho esencial que haya sido previamente adjudicado de manera final y firme en un foro judicial o administrativo con jurisdicción.

El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado presentar nueva denuncia o acusación en un proceso criminal contra una persona, no impedirá la celebración de un proceso administrativo contra ella al amparo de las facultades legales conferidas a una agencia administrativa.”

Artículo 54.-Se añade una Sección 3.25 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.25.-Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio constitucional del debido proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley. Ese reglamento, así como sus enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el Gobernador y será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.

Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o por disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición legal.

Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser aprobado en o antes del 1ro de septiembre de 2016.

Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales adoptados en las respectivas agencias.”

Artículo 55.-Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección ~~3.23~~ 3.26.-Transición a la notificación electrónica

No obstante cualquier disposición de esta Ley, se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario de Justicia, un proceso de notificación electrónica a las partes en sustitución de las disposiciones de esta Ley sobre notificación adecuada. Deberá utilizar como guía las disposiciones análogas sobre notificación electrónica de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas y la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.”

Artículo ~~53~~ 56.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO IV
REVISION JUDICIAL

Sección 4.1.-Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos las que podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión Judicial, excepto:

Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y,

Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la “Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble”, las cuales se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada.”

Artículo 54 57.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.2.-Término y Forma para Presentar la Revisión Judicial

Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. En aquellas ocasiones en las cuales el interventor no sea parte afectada, éste podrá presentar una revisión judicial en aquellas ocasiones en las cuales certifique la anuencia del querellante para presentar el recurso de revisión judicial. Las revisiones judicial deberán ser presentadas, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de un recurso de revisión judicial al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El Tribunal de Apelaciones atenderá la Solicitud de Revisión Judicial como una cuestión de derecho.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. No obstante serán revisables directamente ante el Tribunal Apelativo, mediante recurso de certiorari, aquellos planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia u órdenes preliminares dictadas bajo el alcance del Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata.

No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma aplica tanto a las

resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.”²

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea esta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”

Artículo ~~55~~ 58.-Se enmienda la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevó

Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos provistos en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será aplicable en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción ante una agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios es menester que exista aún alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba agotar. Este requisito es de naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá asumir jurisdicción sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan sido agotados los remedios administrativos.

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando existe peligro de daño inminente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales;; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. En casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación de excepciones.”

Artículo ~~56~~ 59.-Se añade la Sección 4.4 ~~a~~ de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.4.-Jurisdicción Primaria

Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será compartida con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la decisión sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción concurrente en ausencia de una disposición legal expresa en contrario. El tribunal podrá disponer la remisión de una controversia ante la agencia administrativa siempre que específicamente concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la política pública que la ley engendra.

Los casos de jurisdicción exclusiva sólo podrán ventilarse inicialmente ante las agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto. Para que sea de aplicación la jurisdicción exclusiva esta deberá ser categóricamente concedida en la ley. No obstante, nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en aquellos casos en que se plantee la violación de derechos constitucionales y se establezca que existen posibilidades reales de prevalecer.”²

Tanto el principio de jurisdicción primaria como el de jurisdicción concurrente deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de agencias de seguridad.”

Artículo ~~57~~ 60.-Se enmienda la ~~actual~~ Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.5 y para que lea como sigue:

“Sección 4.5.-Solicitud de Revisión; Requisitos

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular los procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión judicial por defectos de forma y de notificación y permitirá la comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y formularios simples.”

La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos pudiendo ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden judicial para someter documentos adicionales o emitir una orden a la agencia administrativa para elevar el expediente al tribunal.”

Artículo ~~58~~ 61.-Se enmienda la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.6 y para que lea como sigue:

“Sección 4.6.-Alcance de la Revisión Judicial

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho ~~serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal~~ merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial.

Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes principios:

- (a) presunción de corrección;
- (b) especialización del foro administrativo; ~~y,~~
- (c) no sustitución de criterios;
- (d) deferencia al foro administrativo; y,
- (~~e~~) (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente.”

Artículo ~~59~~ 62.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.7 y para que lea como sigue:

“Sección 4.7.-Remedios

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la agencia administrativa, a menos que así lo determine el Tribunal de Apelaciones, la propia agencia o una agencia apelativa con jurisdicción sobre la agencia que emitió la decisión original.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado. No obstante, en casos en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo peticionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

El tribunal podrá, además de confirmar, reenviar el caso ante la agencia para que sean realizados procedimientos ulteriores. Además, podrá revocar o modificar la decisión si los derechos sustanciales del peticionario han sido perjudicados por razón de que los hallazgos, las inferencias, las determinaciones de hechos, las conclusiones o las decisiones agenciales son:

- (a) en violación de disposiciones constitucionales;
- (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
- (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado cumplimiento con las normas procesales aplicables;
- (d) una interpretación incorrecta del derecho aplicable;
- (e) (~~d~~) improcedentes pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial contenida en el expediente; o,
- (f) (~~e~~) arbitrarias o caprichosas o no se sostienen en ley.”

Artículo ~~60~~ 63.-Se enmienda la ~~actual~~ Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.8 y para que lea como sigue:

“Sección 4.8.-Recurso de *Certiorari*

Cualquier parte adversamente afectada por la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma presentando un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. El interventor en el procedimiento adjudicativo administrativo podrá presentar un certiorari en aquellas ocasiones en las cuales certifique la anuencia del querellante original para presentar el recurso de certiorari. El recurso de certiorari deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.”

Artículo ~~64~~ 64.-Se enmienda la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS, PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

Sección 5.1.-Procedimientos para el licenciamiento

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos, franquicias y acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la solicitud. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso deberá justificar las razones que existen para ampliar el referido término directivo de treinta (30) días. Dicho término comenzará a transcurrir a partir de que la solicitud ha sido completada.

La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de licencia, tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la agencia finalmente decida la petición de renovación.”

Artículo ~~62~~ 65.-Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas

Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia.”

Artículo ~~63~~ 66.-Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.3.-Regionalización de Funciones

Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, permisos o gestiones similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.”

Artículo ~~64~~ 67.-Se enmienda la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.4.-Denegación

En caso de que se deniegue la licencia la agencia deberá notificar al peticionario mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

Toda persona o agencia a la que una agencia le deniegue la concesión de una licencia, o, de concederla, que no esté conforme con las condiciones impuestas en la misma, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.”

Artículo ~~65~~ 68.-Se añade una Sección 5.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.5.-Término para la Impugnación

La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la agencia. Si la fecha de la notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones impuestas, el promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si interesa que la licencia se encuentre vigente para el remanente de la misma quedando la condición impugnada sujeta al proceso de impugnación. Esta vigencia parcial quedará sujeta a la discreción de la agencia utilizando como criterio lo indispensable de la condición impugnada. La agencia deberá resolver esta petición de vigencia parcial dentro del término de quince (15) días de presentada la impugnación.

El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a impugnar la decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos para ello. Los términos no comenzarán a decursar en ausencia de esa información, a menos que se identifique la presencia de incuria.”

Artículo ~~66~~ 69.-Se añade una Sección 5.6 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.6.-Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex parte. No obstante, si una persona solicita participar en un proceso de licenciamiento para oponerse o apoyar la concesión de la licencia, la información suministrada será recibida por la agencia y podrá ser considerada para el proceso de licenciamiento concediéndole una oportunidad razonable al peticionario para conocer y expresarse con respecto a dicha información.”

Se deberá resguardar la identidad del opositor en aquellas ocasiones en las que ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos de seguridad o de privacidad del informante o de terceros.

La información recibida de competidores económicos será ponderada con recelo por la agencia para que su interés de participación no se encuentre fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a un competidor.”

Artículo ~~67~~ 70.-Se añade una Sección 5.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.7.-Revocación de Licencia

La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender, modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con los reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias judiciales, con las condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes emitidas por la agencia o por un tribunal con jurisdicción.

En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos establecidos en esta Ley.

La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba fuerte, robusta y convincente.”

Artículo ~~68~~ 71.-Se añade una Sección 5.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.8.-Suspensión Sumaria

Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden provisional *sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin notificación a la parte promovida* cuando la agencia administrativa tenga motivos fundados para ello por entender que existe una emergencia.

Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una renuncia a este límite de tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de vista o prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones de solicitud de suspensión, de transferencia de vista o prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia deberá rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada y celebrar una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de suspensión en una de naturaleza continua hasta la resolución final. En su decisión final se podrá disponer la revocación o la modificación de la licencia.

El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro de los términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que quedará sin efectividad la orden de suspensión. En estos casos el proceso de revocación o de modificación de la licencia se deberá realizar mediante el proceso de adjudicación ordinario.”

Artículo ~~69~~ 72.-Se añade una Sección 5.9 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.9.-Información en Expedientes

En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia se podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente administrativo o adjudicativo del solicitante.”

Artículo ~~70~~ 73.-Se añade una Sección 5.10 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.10.-Endosos

Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión o denegación de una licencia. La agencia determinará el efecto que dará a los endosos que solicita. Sin embargo, si actúa en contra de la posición de la agencia endosante, deberá explicar la razón para tal proceder.

La expedición o negación del endoso constituye una decisión interlocutoria la que no podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución final.

En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un proceso adjudicativo conforme con la Sección 5.4 de esta Ley, la agencia que denegó el endoso será parte indispensable en el proceso adjudicativo.”

Artículo ~~71~~ 74.-Se enmienda la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO VI

FISCALIZACION E INSPECCION Y GESTIONES CONJUNTAS

Sección 6.1.-Inspecciones

Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción siempre y cuando esa investigación no violente disposiciones constitucionales, legales o privilegios debidamente reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la participación de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición de la orden se deberá presentar una solicitud bajo juramento y se deberá establecer motivos fundados que justifiquen la expedición de dicha orden. Una vez emitida la orden judicial, ésta podrá ser diligenciada por el empleado, el funcionario o la persona que sea designada por la agencia para ese propósito.

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- (a) situaciones de emergencias;
- (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación;
- (d) empresas estrechamente reglamentadas;
- (e) cuando se preste el consentimiento *por quien ostente tal derecho;*”
- (f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud; e
- (g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción.”

Artículo ~~72~~ 75.-Se enmienda la Sección 6.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.2.-Solicitud de Información

Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre en poder de terceros. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de información o la citación de testigos.

De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una parte, el requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá realizar conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba contenidos en esta Ley.

Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.”

Artículo ~~73~~ 76.-Se enmienda la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.3.-Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al tribunal, previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o información solicitada es necesaria para el interés público, y que la persona se ha rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando a testificar o a proveer la información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Esta solicitud deberá ser precedida por una autorización del Secretario de Justicia y ese hecho deberá ser adecuadamente certificado al tribunal.

El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto cumplimiento de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial. A solicitud de parte, el tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la persona tendrá la oportunidad de mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden solicitada.

Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no se podrá rehusar cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Ningún testimonio o información obtenida de dicho testigo en cumplimiento de la orden judicial, ni cualquier otra evidencia obtenida basada en dicho testimonio o información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar en cumplimiento de la orden. Se podrá procesar al testigo con evidencia independiente.

Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá que establecer con preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden judicial.

El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden dictada por el tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se mantendrán en todo su efecto y vigor.”

Artículo 74 77.-Se enmienda la Sección 6.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.4.-Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales por las cuales deben velar.”

Artículo 78.-Se enmienda la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Funcionarios de otras Agencias

Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querrela en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

De esa manera, se le reconoce legitimación activa a dichos funcionarios para los fines de la presentación de la querella.

Para propósitos de esta Ley, esa querella deberá ser entendida como una querella presentada por la agencia administrativa.”

Artículo 75 ~~79~~.-Se enmienda la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO VII

PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Sección 7.1.-Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querella administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, o sanciones de naturaleza diferente, la agencia podrá imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten procedentes conforme con la ley especial.”

Las multas administrativas deberán ser proporcionales a la violación que penalizan.”

Artículo 76 ~~80~~.-Se enmienda la Sección 8.1 ~~de~~ a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPITULO VIII

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Sección 8.1.-Procedimientos no Contemplados en esta Ley

Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en esta Ley serán llevados a cabo conforme con el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos bajo el cual opere la agencia que mediante esta Ley se deberá aprobar y, hasta tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por cada agencia administrativa.

En aquellas ocasiones en que no existan normas establecidas ni en esta Ley ni en el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos ~~de la agencia~~ se podrá acudir a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia si con ello se propicia una solución justa, rápida y económica.”

Artículo 81.-Se añade la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.2.-Revocación

Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de ésta que resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la presente ley. No obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que sean adoptadas con posterioridad a la misma que dispongan procedimientos, exigencias, deberes, poderes o facultades diferentes a los aquí establecidos.”

Artículo 82.-Se enmienda la Sección 8.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 8.3 y para que lea como sigue:

“Sección 8.3.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará,

ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

Artículo 83.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2016.

~~Artículo 77. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2016. Las demás disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, permanecerán vigentes en lo que no sean inconsistentes con lo aquí dispuesto.~~

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1130.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2311:

“SEGUNDO INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2311**, titulado:

“Para prohibir que cualquier establecimiento comercial acopie o recopile información personal de un consumidor al momento de realizar una compra o adquisición de bienes o servicios como requisito para culminar la transacción comercial, utilizando el método de tarjetas de crédito o de débito y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación, tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Luis D. Rivera Filomeno

(Fdo.)

Ramón L. Nieves Pérez

(Fdo.)

José R. Nadal Power

(.)

Lawrence M. Seilhamer Rodríguez

(.)

María de L. Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Carlos A. Bianchi Angleró

(Fdo.)

Ángel Matos García

(Fdo.)

Carlos M. Hernández López

(.)

Jennifer A. González Colón

(.)

Jorge Navarro Suárez”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 2311)
(Conferencia)

“LEY

Para prohibir que cualquier establecimiento comercial acopie o recopile información personal de un consumidor al momento de realizar una compra o adquisición de bienes o servicios como requisito para culminar la transacción comercial, utilizando el método de tarjetas de crédito o de débito y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 8, que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Estas garantías constitucionales incluyen el indebatible derecho a que los ciudadanos posean el adecuado control sobre su información personal.

Por razón del significativo aumento en las transacciones comerciales se ha incrementado el acceso a la información personal de los ciudadanos actuando en su capacidad de consumidores. De acuerdo con un estudio realizado por la Federal Trade Commission (FTC), entre los años de 1998 y 2003 se estima que unos 27.3 millones de estadounidenses fueron víctimas del hurto de su identidad. En términos económicos ello representó una pérdida de sobre cuarenta y ocho mil millones ~~(48,000,000)~~ (48,000,000,000) de dólares a diversas empresas, así como la pérdida de unos cinco mil millones ~~(5,000,000)~~ (5,000,000,000) de dólares a los consumidores afectados por esta malsana acción. Los datos muestran que para el año 2005, la Federal Trade Commission recibió seiscientos ochenta y cinco mil (685,000) querrelas de hurto de identidad.

Con el objetivo de atender esta situación existe legislación que incorpora el delito de usurpación de identidad. Así tenemos la Ley 111-2005, conocida como la “Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información”, la Ley 39-2012, denominada como “Ley de Notificación de Política de Privacidad”, y el Artículo 209 de la Ley 146-2012, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Por otro lado, existen disposiciones legales federales que regulan las políticas de privacidad entre las que encontramos el “Gramm-Leach-Bliley Act of 1999”; el “Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996”, y el “Children's Online Privacy Protection Act of 1998”.

No obstante, prevalece una deficiencia legislativa al momento de confrontarnos con la recopilación de información por parte de comercios que realizan transacciones de adquisición de bienes o servicios. Específicamente en muchas ocasiones, cuando se realiza una transacción para la adquisición de artículos, y se paga con tarjeta de crédito o de débito, se le requiere al consumidor que incorpore en el recibo información personal. Así se le solicita su número de teléfono, número de licencia de conducir u otra información personal y privada. De esa manera queda plasmado en un documento de recibo, no sólo la información sobre la tarjeta de crédito o de débito, sino información privada y personal del ciudadano. Esa delicada información personal queda sin resguardo y es muy susceptible de ser manejada por múltiples personas sin ningún tipo de control administrativo. Esos datos son de muy poca utilidad para el comerciante y sin embargo es significativo el riesgo de utilizar incorrectamente dicha información en perjuicio de la ciudadanía.

Se deben establecer pautas para proteger a la ciudadanía de acciones dirigidas a recopilar información que pudiera ser incorrectamente utilizada en perjuicio de los ciudadanos y los derechos

que le deben ser resguardados. De esa forma se manifiesta la función preventiva y cautelar en protección de los valiosos derechos a la identidad de cada persona.

Como consecuencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima conveniente y necesario aprobar esta Ley con el objetivo de proteger la privacidad de las personas estableciendo limitaciones a la información que puede ser recopilada de parte de la ciudadanía como requisito para culminar la transacción comercial. Por tanto, se dispone que esta limitación no resultará aplicable a aquella información provista voluntariamente por el consumidor con el propósito de acogerse a ofertas comerciales o a recibir boletines periódicos que contengan información u ofertas comerciales de estos establecimientos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se prohíbe a todo establecimiento comercial que realice negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el acopio o recopilación de información personal de los consumidores al momento de realizar una transacción comercial como requisito para culminar la transacción comercial, con independencia del método de pago elegido por el consumidor. En el caso de los pagos electrónicos mediante tarjetas de débito o crédito, el comerciante podrá solicitar al consumidor una tarjeta de identificación solo a los fines de verificar su identidad con el propósito de culminar la transacción. Para fines de esta Ley, establecimiento comercial se define como cualquier persona natural o jurídica, que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso, cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas. Esta limitación no resultará aplicable a aquella información provista voluntariamente por el consumidor con el propósito de acogerse a ofertas comerciales o a recibir boletines periódicos que contengan información u ofertas comerciales de estos establecimientos comerciales.

Artículo 2.-La información del consumidor sujeta a la limitación establecida en el Artículo 1 incluye: número de seguro social, características o descripciones físicas del ciudadano, dirección postal o residencial, número de teléfono, número de pasaporte, número de licencia de conducir, número de identificación electoral o cualquier otra información personal u oficial.

Artículo 3.-El incumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de esta Ley constituirá una práctica ilícita.

Artículo 4.-La prohibición de requerir información personal del consumidor no incluye acciones de establecimientos comerciales exclusivamente dirigidas a:

- a) la evaluación del ciudadano cuando éste voluntariamente la provea para propósitos de obtener ventajas, ofertas comerciales y beneficios económicos que de otra forma no estarían disponibles.
- b) cuando la información personal específica resulte necesaria y conveniente para culminar algún trámite, como lo podría ser la dirección residencial y el número de teléfono para la entrega de los productos adquiridos; la descripción física del consumidor para algún elemento específico del producto o servicio adquirido.
- c) para propósitos de cualificar o precualificar a un consumidor cuando éste voluntariamente lo provea para propósito de alguna transacción dirigida a la adquisición de bienes o servicios.

Artículo 5.-El Departamento de Asuntos del Consumidor fiscalizará la adecuada implantación de este estatuto y para tales fines podrá imponer multas en virtud de su ley orgánica, Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. A tales fines, adoptará o enmendará los reglamentos pertinentes con el propósito de poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.-La facultad para la imposición de sanciones administrativas no afecta el derecho de cualquier ciudadano con legitimación activa para entablar aquellas acciones civiles o administrativas que entienda procedentes por razón de la violación de esta Ley o cualquier otra disposición legal.

Artículo 7.-Si cualquier disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por algún tribunal con jurisdicción, o fuere sobreseída por legislación federal, las otras disposiciones no se entenderán afectadas y la ley así modificada continuará en pleno vigor.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, para que se apruebe el Segundo Informe de la Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2311.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, vamos a solicitar al amparo de la Sección 22.2 del Reglamento del Senado que el Cuerpo autorice continuar los trabajos legislativos pasadas las seis de la tarde (6:00 p.m.) de hoy, que puede iniciarse consideración de asuntos o medidas pasadas las cinco y treinta (5:30).

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para unir a la Moción 6493 al senador Angel Rosa.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción...

SR. RODRÍGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Rodríguez Otero.

SR. RODRÍGUEZ OTERO: Señor Presidente, es para aprovechar este turno de Mociones, a los efectos de que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al joven naranjiteño Ricky Morales Ortiz, que en el pasado viernes, 1ro, de abril, ganó Medalla de Oro en los Juegos Panamericanos de Mountain Bike, que es la primera vez Puerto Rico logra una Medalla de Oro en este evento.

Así que para que el Senado de Puerto Rico le envíe un mensaje de felicitación, una Moción de Felicitación. Vamos a estar proveyéndoles la información a los oficiales de Secretaría para que

se prepare. El joven llega mañana en la tarde, así que lo estaríamos honrando de ser posible mañana, si no en los próximos días con esta Moción de Felicitación.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay alguna objeción, así se acuerda. Nuestras felicitaciones al joven naranjiteño, por el logro.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, para incluir como parte al senador Fas Alzamora en la Resolución del Senado 1357.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, vamos a peticionar que...

Señor Presidente, para una Moción de Felicitación al compañero que integra el equipo de trabajo del Sargento de Armas, Ronny Bonilla, que mañana cumple años. Muchas felicitaciones por todo el esfuerzo y gracias por pertenecer a este equipo de trabajo, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Si no hay objeción a esa felicitación y la hacemos, obviamente, extensiva de parte de todos los Senadores y compañeros. Muchas felicidades.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, para recesar los trabajos hasta las siete pm (7:00 p.m.) de hoy, 4 de abril de 2016.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.) del día de hoy.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado a las once y cincuenta minutos de la noche (11:50 p.m.), de hoy, 4 de abril.

Señor Portavoz Torres Torres.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, siendo la hora que es, solicitamos autorización para que continúen los trabajos después de las doce de la noche (12:00 n.). (De acuerdo a la Regla 22.3 del Reglamento del Senado).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Se autoriza a celebrar los trabajos después de pasada la medianoche.

SR. BHATIA GAUTIER: Receso en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, breve receso en Sala.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
4 DE ABRIL DE 2016**

MEDIDAS**PAGINA**

Sustitutivo del Senado al P. del S. 1363; P. del S. 1364; y P. de la C. 2748.....	37274
R. del S. 1357.....	37275
R. del S. 1359.....	37276 – 37277
P. de la C. 1099.....	37277 – 37278
P. de la C. 1532.....	37278
Sustitutivo del Senado al P. del S. 1363; P. del S. 1364; y P. de la C. 2748.....	37279 – 37285
Segundo Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1130	37285 – 37328
Segundo Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2311	37328 – 37331